



Actividad Formativa Equivalente a Tesis

PROBLEMAS PROBATORIOS EN EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL

Magíster en Derecho con Mención en Derecho Penal

Alumno: CRISTIAN MANUEL CÁCERES CASTRO

RUT: 13.503.218-2

Profesor guía: JONATAN VALENZUELA SALDÍAS

Santiago, enero de 2020

Resumen

A través de este artículo, primeramente, se expondrán, revisarán y desarrollarán las cuestiones generales relativas al delito de maltrato habitual cometido en contexto de violencia intrafamiliar que, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 14 de la Ley 20.066 sobre la materia, publicada en el Diario Oficial con fecha siete de octubre del año dos mil cinco, para posteriormente efectuar un análisis de las diversas dificultades probatorias que se producen en la determinación judicial de los presupuestos que deben concurrir para tener por acreditada su comisión en sede penal, así como los problemas relacionados con la producción de medios de prueba y su valor probatorio, que inciden en la baja cantidad de sentencias penales condenatorias que se registran respecto de este ilícito.

Palabras clave

Violencia intrafamiliar, habitualidad, problemas probatorios.

Abstract

Through this article, firstly, general issues related to the crime of habitual abuse committed in the context of domestic violence will be exposed, reviewed and developed, which, in our legal system, is foreseen and sanctioned in article 14 of Law 20.066 on the matter, published in the Official Gazette dated october seven of the year two thousand and five, to subsequently carry out an analysis of the various probative difficulties that arise in the judicial determination of the budgets that must be met to have its headquarters commission accredited criminal, as well as the problems related to the production of evidence and its probative value, which affect the low number of convictions that are recorder in respect to this illegal.

Key words

Domestic violence, regularity, evidence problems.

Índice

Introducción.....	1
1.1. Marco jurídico.....	2
1.2. Bien jurídico protegido	3
1.2.2. Bien jurídico protegido para la doctrina	4
1.2.3. Bien jurídico protegido para la jurisprudencia	5
1.2.4. Importancia de la determinación del bien jurídico protegido.....	5
2. El tipo penal en el delito de maltrato habitual.....	6
2.1. El tipo objetivo.....	6
2.1.1. El ejercicio de violencia física y/o psíquica	7
2.1.2. La habitualidad en el ejercicio de la violencia	10
2.1.3. Concepto indeterminado de habitualidad.....	10
2.1.4. Criterios legales para la apreciación de la habitualidad.....	11
2.1.5. El número de actos de violencia física o psíquica ejecutados.....	11
2.1.6. La proximidad temporal entre los distintos actos violentos acreditados	12
2.1.7. Con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima.....	13
2.1.8. No consideración de hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal, ya sea absolutoria o condenatoria	13
2.1.9. Ejercicio habitual de violencia física y/o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de la LVIF	14
2.2. El tipo subjetivo.....	17

3. La prueba en el delito de maltrato habitual.....	18
3.1. Cuestiones preliminares	18
3.2. Sistema acusatorio y prueba	19
4. Problemática probatoria.....	20
4.1. Etapa de investigación.....	26
4.1.1. El Ministerio Público ejerce la facultad de no iniciar investigación.....	26
4.1.2. El Ministerio Público comunica el ejercicio del principio de oportunidad	30
4.1.3. El Ministerio Público solicita la suspensión condicional del procedimiento ..	31
4.2. Etapa de preparación del juicio oral	33
4.2.1. El Ministerio Público, después de declarada judicialmente cerrada la Investigación, comunica su decisión de no perseverar en el procedimiento.....	33
4.2.2. El Ministerio Público, durante la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral, no ofrece ningún medio probatorio para acreditar la imputación	34
5. Etapa del juicio oral	36
5.1. El ministerio público no rinde prueba en el juicio oral	36
5.2. Incumplimiento de los parámetros de la sana crítica.....	39
5.2.1. Valoración de la prueba rendida según las reglas de la sana crítica	39
5.2.2. Análisis de los problemas probatorios en la apreciación de la prueba.....	42
5.2.3. Vulneración del principio lógico de identidad.....	42
5.2.4. Vulneración del principio lógico de razón suficiente	44
5.2.5. Vulneración de las máximas de la experiencia	51
5.2.6. Acusación fiscal defectuosa. Vulneración del derecho de defensa	57

5.2.7. Decisión de absolución	60
Conclusiones.....	62
Bibliografía	65

Introducción

El delito de maltrato habitual, tipificado en el artículo 14 de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, presenta en la praxis judicial un escaso margen de condenas, en contraste a la gran cantidad de denuncias efectuadas. En efecto, según el Boletín Estadístico del Ministerio Público, en el año 2018 ingresaron a nivel nacional 12.484 casos a tramitación por este ilícito; sin embargo, sólo 173 tuvieron como causal de término una sentencia penal condenatoria. Dicha circunstancia fue observada durante la discusión legislativa de la reciente modificación de este delito introducida por la Ley 21.013, destacándose por los distintos actores involucrados las dificultades de acreditación y prueba que presenta, las que derivan, entre otras causas, de la retractación de la víctima, de constituir un tipo penal complejo y porque no se incorporaron, con su creación, medios de prueba idóneos que conduzcan a sortear con éxito el estándar probatorio que rige en materia penal. En este contexto, los organismos nacionales e internacionales recomendaron al Estado de Chile derogar el elemento habitualidad. En base a lo expuesto, interesa en esta actividad formativa, primeramente, desarrollar un análisis de los elementos y características más relevantes del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, de los que se destaca la habitualidad, que presenta indeterminación y que el legislador no ha definido, pero ha establecido criterios para su apreciación en un caso concreto. Seguidamente, habiéndose revisado la doctrina y jurisprudencia nacional, se efectuará un examen de los problemas probatorios que se constatan en las distintas etapas del proceso penal, a la luz del sistema acusatorio imperante en nuestro país y la cautela del debido proceso. Para tales efectos, el estudio distinguirá la problemática suscitada en las etapas investigativa, de preparación del juicio oral y del juicio oral especialmente desde la perspectiva del Ministerio Público, en tanto ente persecutor. Todo lo anterior, conducirá a dilucidar si los llamados problemas probatorios en el delito en estudio constituyen una percepción carente de fundamentación o si, por el contrario, existe una problemática que redundaría en erigirlo como un delito de dificultosa persecución y acreditación, conllevando a alejarse de la protección que el legislador pretendió brindar según el artículo 1° de la Ley 20.066, esto es, prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas que la padecen.

1. El delito de maltrato habitual

1.1. Marco jurídico

El marco jurídico del delito de maltrato habitual se encuentra contenido en la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar –en adelante LVIF– publicada el día 07 de octubre de 2005, tipificándose en su artículo 14¹ el ilícito en estudio. Sin embargo, con posterioridad a su dictación, la norma en comento fue objeto de importantes modificaciones en virtud de la dictación de la Ley 21.013², que creó un nuevo delito de maltrato y aumentó la protección de personas en situación especial. Efectivamente, esta última ley suprimió el inciso tercero del artículo 14 de la LVIF, que disponía que “el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito de maltrato habitual si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 19.968”³. Con ello, se eliminó lo que una parte de la doctrina identificaba como exigencia de procesabilidad⁴ o

¹ HISTORIA de la Ley N° 20.066, que establece la actual Ley de Violencia Intrafamiliar [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, mayo 2018, <<https://www.bcn.cl/historiadelailey>> [consulta: 25 octubre 2018]. El proyecto original de la LVIF contemplaba, en su artículo 33, el delito de maltrato habitual, disponiendo: “El que habitualmente ejerza violencia física, psíquica o ambas sobre una persona que tenga a su respecto alguna de las calidades referidas en el artículo 2°, y de ella derivare grave o irreparable daño a la víctima, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, a menos que el hecho merezca una pena mayor”. Luego, la Comisión de Familia, en el Primer Trámite Constitucional, optó por eliminar la frase “y de ella derivare grave o irreparable daño a la víctima” con la finalidad de excluir la exigencia de un resultado concreto de daño para que se configure el delito en estudio.

² Ley N° 21.013: Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 06 de junio de 2017.

³ Ley N° 19.968: Crea los Tribunales de Familia. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 30 de agosto de 2004. Esta ley, en su artículo 90, inciso primero, establece: “Remisión de antecedentes si el hecho denunciado reviste caracteres de delito. En caso que los hechos en que se fundamenta la denuncia o demanda sean constitutivos de delito, el juez deberá enviar de inmediato los antecedentes al Ministerio Público”; agregando su inciso segundo: “Si de los antecedentes examinados en la audiencia preparatoria o en la del juicio aparece que el denunciado o demandado ha ejercido violencia en los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, el tribunal los remitirá al Ministerio Público”.

⁴ VAN WEEZEL de la Cruz, Alex. Lesiones y violencia intrafamiliar. *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, 35 (2): 223-259, agosto 2008. CARRASCO

precalificación que debía efectuarse por los Tribunales de Familia, respecto de hechos que revistieran caracteres del delito en análisis, para iniciar la persecución penal⁵. Por otra parte, la mencionada Ley 21.013 también modificó la pena en abstracto asignada originalmente por la LVIF al delito de maltrato habitual, ampliándola de presidio menor en su grado mínimo a presidio menor en su grado mínimo a medio, lo que obedeció a la intención de armonizar las sanciones del nuevo delito de maltrato que tipificó la citada legislación, con la pena del delito de maltrato habitual de la LVIF⁶. El artículo 14, que regula el delito de maltrato habitual objeto de este trabajo formativo, se encuentra inserto en el párrafo tercero de la LVIF, denominado “de la violencia intrafamiliar constitutiva de delito”, cuya investigación exclusiva corresponde al Ministerio Público, siendo de competencia de los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal. En este sentido, el artículo 13 de la LVIF señala que en las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente párrafo (tercero), lo que supone la aplicación conjunta y no excluyente de las normas, tanto generales en materia orgánica, penal y procesal penal, como las especiales del párrafo mencionado⁷.

1.2. Bien jurídico protegido

De la historia fidedigna del establecimiento de la LVIF, aparece que los bienes jurídicos protegidos por el delito de maltrato habitual son la sana y adecuada

Jiménez, Edison. *Manual de legislación sobre violencia intrafamiliar*. 1° edición. Santiago, Editorial Librotecnia. 2008. p. 143.

⁵ En consecuencia, en virtud de la modificación legal señalada, puede sostenerse que el Ministerio Público investigará los hechos constitutivos de delito de maltrato habitual cometido en contexto de violencia intrafamiliar, en primer lugar, cuando el respectivo Juzgado de Garantía le remita la querrela presentada ante ese tribunal, según lo prevenido en el artículo 112 del Código Procesal Penal; en segundo lugar, el persecutor podrá proceder de oficio, considerando que en el caso de este ilícito, en razón de la modificación introducida por la Ley 21.013, se concede acción penal pública. Sin embargo, y no obstante la derogación del inciso tercero del artículo 14 de la LVIF, nada impide que los Juzgados de Familia, al resolver que los hechos denunciados ante esos tribunales pueden revestir caracteres de dicho delito, remitan los antecedentes al Ministerio Público en virtud del mandato legal contenido en el artículo 90 de la Ley 19.968.

⁶ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit.

⁷ CARRASCO Jiménez, Edison. op. cit., p. 127-128.

constitución familiar, ya que el ejercicio de violencia física o psíquica en los términos previstos por el tipo penal constituye un factor de riesgo para la integridad física y psíquica de los miembros del grupo familiar⁸. Por su parte, la Comisión de Familia, en el Primer Trámite Constitucional, consignó que el bien jurídico protegido por el delito que se analiza es la integridad psíquica de las personas sometidas a violencia durante un lapso de tiempo más o menos prolongado⁹. Y, asimismo, los representantes del Servicio Nacional de la Mujer, manifestaron en instancias del Segundo Informe de Comisión de Constitución, durante el Segundo Trámite Constitucional, que la protección legal se establece respecto de un bien jurídico colectivo y no sólo en relación a la integridad de la persona que sufre el maltrato, en este caso, la armonía familiar, más allá del resultado, con el objeto de terminar la tensión permanente que pesa sobre una familia completa por el ejercicio de violencia sostenida en el tiempo¹⁰.

1.2.2. Bien jurídico protegido para la doctrina

Doctrinariamente, es posible advertir diversas posturas. Entre ellas, aquella sustentada en una razón de texto, la que encuentra su fundamentación en el artículo 2° de la LVIF, en cuanto dispone, como deber del Estado, adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de una familia, identificando como bien jurídico protegido, la salud y bienestar físico y psíquico del grupo familiar y la sana convivencia entre sus miembros¹¹. Otra corriente, entiende que el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona humana y su integridad moral, postura que estaría en armonía con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 9 de la Convención de Belém do Pará¹², y los artículos 1 y 19 N° 1 de la Constitución

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

¹⁰ Ibid.

¹¹ VILLEGAS, Myrna. El delito de maltrato habitual en la Ley 20.066 a la luz del derecho comparado [en línea] *Revista electrónica semestral Política Criminal*, diciembre 2012, volumen 7, número 14 <www.politicacriminal.cl> [consulta: 20 enero 2019].

¹² Decreto N° 1.640: Promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también con la denominación “Convención de Belem do Pará”. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 11 de noviembre de 1998.

Política de la República, en relación con su artículo 5° inciso segundo¹³.

1.2.3. Bien jurídico protegido para la jurisprudencia

A nivel jurisprudencial no existe un criterio uniforme, siendo posible encontrar fallos en los que se recoge la postura doctrinaria referente a la protección de la dignidad de la persona humana y su integridad moral¹⁴; en otras sentencias penales, en cambio, se consagran como bienes jurídicos protegidos por el delito en estudio, la salud física o psíquica de la ofendida¹⁵. En otro proceso, se establece que el bien jurídico protegido está constituido por la integridad física, psíquica, dignidad y tranquilidad de las personas que mantienen un vínculo familiar o de parentesco¹⁶.

1.2.4. Importancia de la determinación del bien jurídico protegido

El debate en torno al bien jurídico protegido no es irrelevante, pues admitir una u otra postura en cuanto a su afectación, acarreará importantes consecuencias. Así, de una concepción amplia, fundada en que el bien jurídico protegido es la dignidad de la persona humana y su integridad moral, se considerarán hechos constitutivos de maltrato las conductas consistentes en insultos y ofensas proferidos a la víctima, sin que ésta los oyera directamente o sin que haya estado presente¹⁷.

¹³ VILLEGAS, Myrna. op. cit.

¹⁴ DECIMOCUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 7998-2017, 17 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 01 junio 2019].

¹⁵ JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR, RIT 4095-2016, 02 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 05 junio 2019].

¹⁶ DECIMOTERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 5778-2017, 10 julio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 07 junio 2019].

¹⁷ JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 3217-2017, 08 marzo 2018; en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 13 junio 2019]; en que desechando la alegación de absolución, en relación al lugar de ocurrencia de uno de los dos hechos que fundamentan la imputación, se estableció por ese tribunal que los insultos efectuados a viva voz en el domicilio

2. El tipo penal en el delito de maltrato habitual

Según se señaló, el tipo penal del delito de maltrato habitual cometido en contexto de violencia intrafamiliar se encuentra establecido en el artículo 14 de la LVIF, precepto legal que, en su inciso primero, dispone: “Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”. Luego, su inciso segundo prevee: “Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria”¹⁸.

2.1. El tipo objetivo

En cuanto al tipo objetivo del delito de maltrato habitual en estudio, la conducta típica está constituida por el ejercicio habitual de violencia, lo que constituye su verbo rector¹⁹, siempre que afecte la integridad física o psíquica de algunas de las personas que expresamente señala el artículo 5º de la LVIF²⁰, como se analizará a continuación.

de la víctima, aun cuando ésta no se encuentre presente o no los haya oído directamente, pueden ser naturalmente percibidos por la vecindad, hijos y entorno de relación de la afectada, generando perjuicio en la consideración que la comunidad y los hijos puedan tener de ella, generando un patente daño psicológico por el denuesto a nivel social y particular efectuado, produciéndose una afectación a la dignidad de la persona humana y su integridad moral.

¹⁸ Ley N° 20.066: Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 07 de octubre de 2005.

¹⁹ VAN WEEZEL de la Cruz, Alex. op. cit.

²⁰ DECIMOQUINTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 2564-2010, 20 septiembre 2011; en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 10 de junio 2019]; fallo que establece que el verbo rector del delito en análisis consiste en ejercer violencia física o psíquica sobre una persona.

2.1.1. El ejercicio de violencia física y/o psíquica

De la lectura de los artículos 5° y 14 de la LVIF, se advierte que la violencia está constituida por todo maltrato; sin embargo, el legislador no nos entrega un concepto²¹. Según la Organización Panamericana de la Salud, la violencia intrafamiliar se conceptualiza como toda acción u omisión cometida por algún(a) miembro(a) de la familia en relación de poder, sin importar el espacio físico donde ocurra, que perjudique el bienestar, la integridad física, psicológica o la libertad y el derecho al pleno desarrollo de otro(a) miembro(a) de la familia²².

La jurisprudencia señala que la violencia intrafamiliar se conceptualiza como un patrón repetitivo de maltrato arbitrario por parte de uno de los miembros de la familia, caracterizado por una serie de conductas violentas que pueden incluir violencia física, psicológica, sexual y/o económica, que son empleados como método del establecimiento de las relaciones familiares, fragmentándose o desapareciendo el respeto, libertad, igualdad y amor en que se fundan, mediante la subyugación de quien las padece, produciendo en la víctima una lesión física y/o un quebranto psicológico²³.

Según el criterio seguido por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, para que un hecho pueda ser imputado al tipo penal de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, es menester que tenga relevancia e idoneidad dañosa, esto es, que exprese un abuso sobre la base de dependencia y asimetría, lo que manifiesta el disvalor de la conducta en cuanto se sanciona la violencia en el marco de las relaciones de familia que la misma disposición contiene, su persistencia en el tiempo y

²¹ MANUAL sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile, por Raquel Barrero, Juan Cartagena, Emilio Donat y Teresa Peramato. Santiago, Ministerio Público, Fiscalía Nacional de Chile. 2012. p. 25.

²² VALDEBENITO, Lorena y LARRAÍN, Soledad. *El maltrato deja huella. Manual para la detección y orientación de la violencia intrafamiliar* [en línea], Santiago, Fondo de las Naciones Unidas para la infancia <<https://www.unicef.cl>> [consulta: 20 julio 2019].

²³ CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 8294-2017, 16 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

que sea apto para afectar o dañar la integridad física o psíquica del destinatario²⁴.

Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, existe consenso que el maltrato puede asumir las más variadas formas²⁵. El autor Edison Carrasco, en su obra "Manual de legislación sobre violencia intrafamiliar", sostiene que la jurisprudencia califica el maltrato, recurriendo a un criterio binario de normalidad/excepcionalidad, del que se sigue que si una conducta entre los miembros de una familia puede calificarse como normal dentro de su relación familiar, no puede imputarse a maltrato²⁶.

Respecto de la violencia psicológica, la Excma. Corte Suprema ha establecido que esta clase de violencia estaría configurada por conductas que dañan la autoestima de una persona y tienden a provocarles temor, pánico e inseguridad, acarreando en el afectado un cambio en su conducta o hábitos, generándole consecuencias negativas²⁷.

Para la jurisprudencia, las conductas constitutivas de maltrato psicológico estarían circunscritas a descalificaciones²⁸, insultos²⁹, amedrentamientos³⁰, menoscabos³¹, celos³², control en la víctima de sus salidas y personas con quienes se

²⁴ CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Rol 618-2018, 22 agosto 2018, en Base de Jurisprudencia Corte de Apelaciones del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://corte.pjud.cl>> [consulta: 16 junio 2019]

²⁵ CARRASCO Jiménez, Edison. op. cit., p. 80. VAN WEEZEL de la Cruz, Alex. op. cit.

²⁶ CARRASCO Jiménez, Edison. op. cit., p. 81.

²⁷ EQUIPO Editorial Thomson Reuters. *Jurisprudencia Violencia Intrafamiliar. Monografías. 2º edición actualizada*. Santiago, Legal Publishing Chile. 2018. p. 17.

²⁸ JUZGADO DE GARANTÍA LETRAS y GARANTÍA DE MARÍA ELENA, RIT 77-2018, 28 junio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

²⁹ JUZGADO DE GARANTÍA DE MELIPILLA, RIT 2098-2017, 01 febrero 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 17 junio 2019].

³⁰ JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA, RIT 4521-2017, 02 julio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

³¹ JUZGADO DE GARANTÍA DE CASTRO, RIT 2838-2018, 17 enero 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

³² JUZGADO DE GARANTÍA DE LIMACHE, RIT 6-2018, 06 febrero 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 12 junio 2019].

relaciona³³, expresiones de desprecio³⁴, hostigamientos verbales³⁵ y escándalos³⁶.

Respecto de hechos de otra naturaleza, primeramente, habrá que tener en consideración que el delito de maltrato habitual perpetrado en contexto de violencia intrafamiliar presenta un carácter subsidiario³⁷, circunstancia que se encuentra descrita en el propio tipo penal, en cuanto dispone: “salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”, de tal manera que, de concurrir la configuración de un tipo penal de mayor gravedad, absorbe o desplaza al delito de maltrato habitual³⁸.

Tratándose de violencia física, ésta se hallaría constituida por cualquier tipo de lesión no fortuita³⁹ y, asimismo, las vías de hecho bastarían para dar lugar al reproche penal⁴⁰, de manera que comprende golpes de diversa naturaleza⁴¹, tirones de pelo⁴², empujones⁴³, zamarrones⁴⁴, forcejeos⁴⁵, cachetadas⁴⁶, entre otros, siempre que,

³³ JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 2471-2018, 16 enero 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

³⁴ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 4176-2012, 28 noviembre 2013, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 19 junio 2019].

³⁵ NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 7278-2017, 29 agosto 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 junio 2019].

³⁶ JUZGADO DE GARANTÍA DE VICUÑA, RIT 409-2014, 09 diciembre 2014, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

³⁷ PRIETO Bravo, Marcela. *Violencia Intrafamiliar en contra de la mujer en Chile*. Santiago, Editorial Metropolitana. 2015. p. 446.

³⁸ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit.

³⁹ EQUIPO Editorial Thomson Reuters. op. cit., p. 40.

⁴⁰ JUZGADO DE GARANTÍA DE CHIGUAYANTE, RIT 1643-2017, 18 mayo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 septiembre 2019].

⁴¹ DECIMOCUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 4731-2017, 01 agosto 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019].

⁴² JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 2471-2018, 16 enero 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

⁴³ CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 5284-2017, 11 mayo 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 05 junio 2019].

conforme lo dicho, el hecho no sea constitutivo de un delito de mayor gravedad⁴⁷.

En cuanto a la violencia sexual, el legislador dejó expresa constancia que se trata de un conjunto de actos de significación sexual que se dan en el seno familiar, no sancionados por el Código Penal en los párrafos 5°, 6° y 9° del Título VII del Libro Segundo, pero que pueden precederles⁴⁸.

La violencia económica se traduce, según lo acuñado por la jurisprudencia nacional, en el descuido o negativa a contribuir con las necesidades básicas del otro, ejerciendo un abusivo e injusto control físico y mental utilizando el poder económico⁴⁹.

2.1.2. La habitualidad en el ejercicio de la violencia

2.1.3. Concepto indeterminado de habitualidad

En la historia fidedigna del establecimiento de la LVIF, en relación al elemento habitualidad que exige tipo penal del delito de maltrato habitual, se dejó expresa constancia de lo siguiente: primero, se trata un concepto de hecho y no formal, porque un sujeto puede ser condenado una vez y volver a cometer el mismo hecho años más tarde, pero ello no constituye habitualidad, aunque sí reincidencia⁵⁰; segundo, tampoco es un concepto cuantitativo sino cualitativo, porque no requiere de denuncias previas⁵¹,

⁴⁴ JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN, RIT 8034-2014, 15 diciembre 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 06 junio 2019].

⁴⁵ JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA, RIT 13453-2015, 09 abril 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 septiembre 2019].

⁴⁶ OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 707-2018, 06 febrero 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 30 junio 2019].

⁴⁷ VAN WEEZEL de la Cruz, Alex. op. cit.

⁴⁸ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit.

⁴⁹ EQUIPO Editorial Thomson Reuters. loc. cit.

⁵⁰ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit.

⁵¹ Ibid.

ya que el reproche penal deriva del ejercicio permanente de la violencia, que redundando en un estado de vulnerabilidad e indefensión de las personas que la padecen⁵². Y, por último, la habitualidad es un concepto jurisprudencial, lo que necesariamente implica que corresponde al tribunal que conoce del proceso penal determinar su existencia⁵³. Siguiendo a la autora nacional Myrna Villegas Díaz, quien replica el criterio adoptado por el Tribunal Supremo Español, es posible definir la habitualidad como “la repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima, más la frecuencia con que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo”⁵⁴, criterio que la jurisprudencia nacional ha hecho suyo para determinar la habitualidad⁵⁵, cuya acreditación en el proceso penal resulta muy dificultosa; lo que, incluso, ha llevado que los organismos nacionales e internacionales hayan recomendado al Estado de Chile derogar el requisito de habitualidad que se exige en el delito de maltrato habitual⁵⁶.

2.1.4. Criterios legales para la apreciación de la habitualidad

No obstante la ausencia de una definición legal sobre el elemento habitualidad, como ya se señaló, debe considerarse que el inciso segundo del artículo 14 de la LVIF contempla criterios legales para su apreciación, los que se analizarán a continuación.

2.1.5. El número de actos de violencia física o psíquica ejecutados

Respecto de este primer criterio legal, existe consenso en la jurisprudencia que

⁵² Ibid.

⁵³ Ibid.

⁵⁴ VILLEGAS, Myrna. op. cit.

⁵⁵ EQUIPO Editorial Thomson Reuters. loc. cit.

⁵⁶ MEZA-LOPEHANDÍA, Matías, HARRIS, Pedro y TRUFFELLO, Paola. *Violencia contra la mujer: estándares internacionales, normativa actual y proyecto de ley* [en línea] Departamento de estudios, extensión y publicaciones, diciembre 2017, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile <www.bcn.cl> [consulta: 30 mayo 2019].

un solo acto no basta para configurar el ilícito⁵⁷, así como tampoco la violencia esporádica y no habitual⁵⁸, requiriéndose, según los procesos analizados, la comprobación de dos⁵⁹, tres⁶⁰ o más⁶¹ actos de violencia física o psíquica habitual. Así también, ha sido instruido por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, estableciendo que el sujeto activo debe haber llevado a cabo dos o más actos constitutivos de maltrato, pudiendo ser de distinta naturaleza, es decir, físicos, psicológicos o ambos⁶².

Del análisis de los diversos procesos penales sobre delito de maltrato habitual, puede sostenerse que se ha descrito la habitualidad bajo la fórmula de establecer una descripción de las conductas en un espacio temporal, especificándose las épocas determinadas en las que tuvieron lugar los hechos constitutivos del delito, y de esta descripción dependerá en gran medida, como veremos, el resultado del proceso penal.

2.1.6. La proximidad temporal entre los distintos actos violentos acreditados

La doctrina y jurisprudencia identifican en este criterio la exigencia de actos

⁵⁷ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3393-2013, 08 octubre 2013, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]; en que el Ministerio Público, estimando que se comprobó la existencia de un hecho de violencia psicológica en contra de la víctima por parte del imputado, concluye que no hay secuencia de hechos y solicita la aprobación judicial de la facultad de no iniciar la investigación, petición acogida por el tribunal.

⁵⁸ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 4654-2014, 22 diciembre 2014, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019].

⁵⁹ JUZGADO DE GARANTÍA DE CONSTITUCIÓN, RIT 993-2007, 13 diciembre 2007, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 29 junio 2019].

⁶⁰ PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 6978-2009, 21 noviembre 2011, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019].

⁶¹ JUZGADO DE GARANTÍA DE CAUQUENES, RIT 311-2009, 06 mayo 2009, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 24 junio 2019].

⁶² FISCALÍA. Ministerio Público de Chile. Oficio Fiscal Nacional N° 792-2014. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar [en línea] Santiago, octubre 2014 <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do>> [consulta: 10 enero 2019].

ligados en el tiempo por una continuidad o proximidad cronológica⁶³, lo que implica descartar agresiones que se relatan en un período de tiempo más o menos extenso⁶⁴.

La proximidad entre los actos ejecutados estaría temporalmente delimitada por los plazos de prescripción de la acción penal de los simples delitos -cinco años-, con el límite de la entrada en vigencia de la LVIF; así lo ha instruido el Ministerio Público⁶⁵.

2.1.7. Con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima

Respecto a este criterio, el legislador tuvo presente que la familia está concebida como un grupo doméstico, de manera que los actos de violencia pueden ser ejercidos en contra de diversas personas pertenecientes a ese núcleo familiar, no siendo relevante la identidad de la víctima⁶⁶.

2.1.8. No consideración de hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal, ya sea absolutoria o condenatoria

El inciso segundo del artículo 14 de la LVIF, prohíbe considerar como hechos constitutivos de maltrato habitual a aquellos anteriores que han sido objeto de sentencia penal absolutoria o condenatoria. Esta exigencia tuvo por objeto no contrariar el principio *non bis in idem* y facilitar la persecución penal de este tipo de delitos⁶⁷. Se destaca que la jurisprudencia ha efectuado en la práctica una interpretación analógica, extendiendo la prohibición de considerar los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o

⁶³ VILLEGAS, Myrna. op. cit.

⁶⁴ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1924-2013, 06 junio 2013, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019].

⁶⁵ VILLEGAS, Myrna. op. cit.

⁶⁶ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit.

⁶⁷ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit.

condenatoria, a la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento⁶⁸.

2.1.9. Ejercicio habitual de violencia física y/o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5º de la LVIF

En este punto, debe considerarse que la LVIF hace referencia a un concepto amplio de familia, remitiéndose el tipo penal del delito de maltrato habitual a su artículo 5º, que dispone, en lo pertinente, que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la integridad física o psíquica de los siguientes sujetos:

a).- Quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con éste.

Según la doctrina y jurisprudencia, la protección comprende a los cónyuges que mantienen convivencia⁶⁹, los cónyuges separados de hecho⁷⁰, ex cónyuges en los casos que el vínculo matrimonial ha terminado por divorcio⁷¹ o nulidad⁷².

De igual modo, considerando la dictación de la Ley 20.830, que creó el Acuerdo de Unión Civil⁷³, puede estimarse que se está en presencia del delito de maltrato habitual cuando la conducta típica antes descrita afecta la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de conviviente civil del ofensor, en que se

⁶⁸ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 744-2014, 11 marzo 2014, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 26 junio 2019].

⁶⁹ NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 2329-2008, 19 mayo 2008, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 13 junio 2019].

⁷⁰ JUZGADO DE LETRAS y GARANTÍA DE PUTAENDO, RIT 139-2013, 15 abril 2013, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 15 junio 2019].

⁷¹ JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN, RIT 8034-2014, 15 diciembre 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 06 junio 2019].

⁷² CARRASCO Jiménez, Edison. op. cit., p. 97. Este autor, en su obra citada, sostiene que la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, al mirar las situaciones más bien de hecho producidas, más allá que sólo los vínculos jurídicos, también comprende el caso de las parejas anuladas.

⁷³ Ley N° 20.830: Crea el Acuerdo de Unión Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 21 de abril de 2015.

comprenden los convivientes civiles que mantienen convivencia, los convivientes civiles separados de hecho y los ex convivientes civiles, en aquellos casos en que el acuerdo de unión civil ha terminado por las causales legales de mutuo acuerdo, voluntad unilateral y nulidad; ello, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 20.830, las leyes que hacen alusión a los convivientes, sea con esta expresión u otras que puedan entenderse referidas a ellos -en este caso, la LVIF, en cuyo artículo 14 se tipifica el delito de maltrato habitual-, serán igualmente aplicables a los convivientes civiles.

La doctrina y jurisprudencia están contestes que la LVIF también protege a los convivientes⁷⁴ y ex convivientes⁷⁵ de hecho⁷⁶, debiendo considerarse que su incorporación en el artículo 5° de la LVIF obedeció a la intención del legislador de dar igual protección a todos los miembros de cualquier núcleo familiar, sea que esté o no legalmente constituido⁷⁷.

Con todo, siendo la convivencia una cuestión de hecho, corresponderá ponderar su existencia casuísticamente, para lo cual el Ministerio Público, en su calidad de persecutor penal, ha identificado algunos de sus elementos constitutivos, a saber, la existencia de relación afectiva, proyecto de vida en común, permanencia en el tiempo del vínculo y la cohabitación de los sujetos⁷⁸.

Se descarta, de esta manera, la posibilidad de sancionar la violencia habitual en los casos de relaciones de hecho sin convivencia⁷⁹

b).- Quien sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta

⁷⁴ JUZGADO DE GARANTÍA DE GRANEROS, RIT 885-2011, 02 junio 2011, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019].

⁷⁵ JUZGADO DE GARANTÍA DE CASTRO, RIT 2240-2017, 06 agosto 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

⁷⁶ CARRASCO Jiménez, Edison. loc. cit.

⁷⁷ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit.

⁷⁸ VILLEGAS, Myrna. op. cit.

⁷⁹ Ibid.

o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También se incluye como sujetos pasivos del delito de maltrato habitual a los ascendientes⁸⁰, descendientes⁸¹ y parientes colaterales hasta el tercer grado⁸², del ofensor o su cónyuge o de su actual conviviente; pero, respecto de éste último sólo limitado a la convivencia actual y no a aquella que sucedió en el pasado, vale decir, no comprende a los parientes del ex conviviente, con lo que se pretendió evitar extender la protección legal a situaciones que no constituyen relaciones de familia⁸³.

c).- Quienes sean padres de un hijo en común.

Comprendiéndose, según la doctrina, a aquellos que no están ni han estado unidos por matrimonio e, igualmente, a los que no mantienen ni han mantenido convivencia⁸⁴; lo que ha sido recogido por la jurisprudencia de nuestros tribunales⁸⁵.

d).- Quien sea menor de edad, adulto mayor o discapacitado, que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.

En este caso, la protección abarca a personas en situación de vulnerabilidad que se encuentren al amparo afectivo y económico del grupo familiar, siendo en este caso el parentesco indiferente, pudiendo en la especie no concurrir vínculo alguno⁸⁶;

⁸⁰ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1743-2007, 31 agosto 2007; en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 27 junio 2019].

⁸¹ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1746-2007, 28 agosto 2007; en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019].

⁸² JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 2273-2007, 29 enero 2008; en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

⁸³ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit. [consulta: 25 octubre 2018].

⁸⁴ CARRASCO Jiménez, Edison. op. cit., p. 134.

⁸⁵ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 2618-2008, 03 noviembre 2009; en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019].

⁸⁶ VILLEGAS, Myrna. op. cit.

comprendiéndose el maltrato infantil, hacia ancianos y discapacitados⁸⁷.

2.2. El tipo subjetivo

Según la doctrina, se requiere la concurrencia de dolo para entender configurada la conducta típica, esto es, el conocimiento en el agente, de que está llevando a cabo, de manera habitual, actos de violencia física o psíquica sobre cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 5° de la LVIF y, asimismo, la voluntad de realizarlos⁸⁸; pudiendo concurrir dolo directo como eventual⁸⁹.

Discutido, quizás, es la posibilidad de aceptar la comisión de este delito por culpa o negligencia, pudiendo señalarse el caso relativo al abandono de adultos mayores, conducta que estaría, por ejemplo, circunscrita a la falta de alimentos y de cuidado en la higiene personal de un adulto mayor⁹⁰.

Para el autor Edison Carrasco, la negligencia o culpa, tanto consciente e inconsciente, pueden configurar el delito de maltrato habitual, por ejemplo, cuando un padre se masturba delante de su hija sin tomar las precauciones para que lo observe⁹¹.

⁸⁷ MANUAL sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile. op. cit., p. 23.

⁸⁸ TALADRIZ Eguiluz, María José. La comisión por omisión en el maltrato habitual. *Revista Jurídica del Ministerio Público* (37): 236-272, diciembre 2008.

⁸⁹ CARRASCO Jiménez, Edison. op. cit., p. 142.

⁹⁰ Ibid, p. 82.

⁹¹ Ibid.

3. La prueba en el delito de maltrato habitual

3.1. Cuestiones preliminares

Como una cuestión general, debe considerarse que uno de los objetivos primordiales del proceso penal, lo constituye el establecimiento de la verdad, lo que es propio del ámbito de la teoría de la prueba, dentro de la dogmática procesal⁹².

En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico rige el sistema acusatorio de justicia penal, en que se adjudican al Ministerio Público los deberes de investigar y acusar⁹³, permitiendo que los tribunales con competencia criminal, en este caso, los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, puedan avocarse a labores propiamente jurisdiccionales; diseño constitucional nítido que garantiza un enjuiciamiento imparcial en las distintas etapas del proceso penal, que corresponden a las fases de investigación, preparatoria del juicio oral y del juicio oral⁹⁴, en virtud de la vigencia de principios y reglas procesales, siendo fundamentales el principio de contradicción, la igualdad de armas entre las partes, la separación de funciones de investigación, acusación y decisión⁹⁵, el establecimiento del juicio oral público como mecanismo adecuado de averiguación de la verdad y la sana crítica como método de apreciación racional de la prueba, la motivación y fundamentación de las decisiones judiciales, el control jurídico de las sentencias a través de los recursos procesales⁹⁶ y el alcance del estado jurídico de inocencia del imputado, que obliga a tratarlo como tal hasta que se demuestre que es culpable, declaración que habrá de efectuarse previa

⁹² CERDA San Martín, Rodrigo. *Valoración de la prueba. Sana crítica*. 1º edición. Santiago, Editorial Librotecnia. 2008. p. 7.

⁹³ Artículo 83 de la Constitución Política de la República de Chile. Decreto Supremo N° 100, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 22 de septiembre de 2005.

⁹⁴ HORVITZ Lennon, María y LÓPEZ Masle, Julián. *Derecho procesal penal chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I. 2003. p. 443.

⁹⁵ RODRÍGUEZ Vega, Manuel. Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (40): 643-686, primer semestre 2013.

⁹⁶ CHAHUÁN Sarrás, Sabas. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. 3º edición. Santiago, Editorial Lexis Nexis. 2007. p. 299.

obtención del más alto grado de certeza por parte del tribunal⁹⁷; principios y reglas que, a su vez, constituyen garantías para los intervinientes, propias de un debido proceso.

3.2. Sistema acusatorio y prueba

Como consecuencia de la vigencia del sistema acusatorio, debe considerarse que en el proceso penal la prueba se obtiene en la fase de investigación, en que se persigue determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho investigado, así como las personas que hayan participado en su comisión; lo anterior, con la finalidad de preparar el juicio oral, en que se practicará la prueba solicitada por los intervinientes, precisamente en base a los resultados obtenidos durante la etapa de instrucción⁹⁸.

Ahora bien, los elementos probatorios que se determinen en la investigación sólo adquirirán rango de verdadera prueba sobre la que el tribunal pueda basar su decisión absolutoria o condenatoria, cuando sean reproducidos en el juicio oral o vista en condiciones que permitan a la defensa del imputado someterlas a contradicción⁹⁹.

En este sentido, los únicos medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado serán aquellos rendidos en el juicio oral y los preconstituidos –prueba anticipada- que sean de imposible o muy difícil reproducción¹⁰⁰, cuando se hayan observado las garantías procesales necesarias para la defensa¹⁰¹.

⁹⁷ CERDA San Martín, Rodrigo. loc. cit.

⁹⁸ MANUAL sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile. op. cit., p. 55.

⁹⁹ Artículo 341 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

¹⁰⁰ PRIETO Bravo, Marcela. op. cit., p. 485. En el proceso penal existe la posibilidad de rendir la prueba en etapas anteriores al juicio oral, lo que requiere autorización del Juez de Garantía.

¹⁰¹ Artículo 296 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

4. Problemática probatoria

Como se señaló en líneas anteriores, en la acreditación del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar en estudio, se constata la existencia de dificultades probatorias en las distintas etapas del proceso penal, las que, incluso, fueron advertidas ya en la tramitación del proyecto de ley de la LVIF por los diversos actores involucrados en la materia; las que explicarían el escaso margen de sentencias definitivas condenatorias respecto de este ilícito¹⁰², que es cercano al uno por ciento; considerando que, según el boletín estadístico del Ministerio Público, en el año 2018 ingresaron a nivel nacional la cantidad total de 12.484 casos a tramitación y, sin embargo, sólo 173 tuvieron como causal de término una sentencia condenatoria¹⁰³.

Las dificultades probatorias se presentan principalmente para el Ministerio Público, pero también para la parte querellante y la defensa del imputado; por cuanto la configuración de la prueba respecto del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar resulta de alta complejidad, ya que la violencia tiene lugar en el interior del grupo familiar al que pertenecen víctima e imputado, refiriéndose a aspectos de la vida que se entienden parte de lo privado, como las relaciones interpersonales de sus miembros, las circunstancias domésticas, la sexualidad y la economía familiar¹⁰⁴.

Como lo sostiene la doctrina, en el delito de maltrato habitual, la víctima e imputado mantienen un vínculo por relaciones de afectividad e hijos en común y, por tanto, existen innumerables temas pendientes por resolver, tales como cuidado personal, alimentos, relación directa y regular respecto de los hijos en común y, en

¹⁰² HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit. [consulta: 25 octubre 2018]. 2° Informe Comisión Especial. 2° Trámite Constitucional. Senado.

¹⁰³ FISCALÍA. Ministerio Público de Chile. Boletín estadístico anual: enero – diciembre 2018 [en línea] Santiago, enero 2019 <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 10 abril 2019].

¹⁰⁴ CASAS, Lidia y VARGAS, Macarena. *La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar*. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, 24 (1): 133-151, julio 2011.

muchos casos, a veces la ruptura de pareja no está resuelta¹⁰⁵.

Los problemas probatorios están presentes durante la investigación que dirige el Ministerio Público, desde su inicio, pero también después de la formalización de la investigación -procedimiento ordinario- y del requerimiento -procedimiento simplificado; produciéndose asimismo en la etapa intermedia o preparatoria y en la fase del juicio oral propiamente tal, que se llevan a cabo en los procedimientos penales señalados.

Extremadamente dificultoso para el Ministerio Público, desde el inicio de la investigación, es la tarea de reunir los elementos probatorios suficientes e idóneos para probar, en la etapa del juicio oral, las agresiones, ya sea psíquicas o bien sin evidencia física ostensible denunciadas por la víctima, considerando que deben cumplirse las exigencias del tipo penal, consistentes en la configuración del maltrato y la habitualidad, no disponiendo de herramientas probatorias adecuadas que faciliten su acreditación¹⁰⁶; valiéndose, fundamentalmente, del relato de la víctima, de la declaración de sus familiares, la existencia de más de una condena o denuncia anteriores en contra del imputado y el tiempo de exposición de la víctima al maltrato.

Ahora bien, para la configuración del maltrato y la habitualidad que exige el tipo penal, como ya se señaló, el Ministerio Público se basa principalmente en el relato que realiza la víctima de los hechos; requiriéndose que ésta pueda reconstruir en forma detallada y precisa los hitos que demuestren los mencionados elementos objetivos, lo que, de suyo, resulta de alta complejidad, pues, es muy difícil que, en la mayoría de los casos, la víctima sea capaz de recordar con la claridad necesaria los actos de violencia física o psicológica que permitan al persecutor oficial construir su teoría del caso¹⁰⁷ y,

¹⁰⁵ ESTUDIOS y capacitación. *La defensa de casos de violencia intrafamiliar*. Centro de Documentación, Defensoría Penal Pública, número 5, octubre, 2007. p. 17.

¹⁰⁶ HISTORIA de la Ley N° 20.066. loc. cit.

¹⁰⁷ BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. *Litigación penal y juicio oral* [en línea] Centro de Estudios de Justicia de las Américas, diciembre 2004, número 41 <<https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>> [consulta: 03 junio 2019]; autores que, en esta obra, entregan un concepto de teoría del caso, definiéndola como la idea básica y subyacente a toda presentación en juicio que no sólo explica la teoría legal y los hechos de la causa sino que vincula toda la evidencia posible dentro de un todo coherente y creíble.

en consecuencia, perseverar en la acción penal, hasta la audiencia del juicio oral¹⁰⁸.

El Ministerio Público, en caso de no contar con un relato preciso y detallado de la víctima respecto de los hechos que constituirían el maltrato habitual punible y, consecuentemente, se encuentre imposibilitado de encuadrarlos en la conducta exigida en el tipo penal, ya sea por tratarse de descripciones genéricas de los hechos o bien porque no se reúnen en el caso concreto todos los criterios legales para apreciar la habitualidad, como se analizará más adelante, decidirá hacer uso de sus facultades discrecionales oficiosas, presentando las correspondientes solicitudes de no inicio de investigación y principio de oportunidad, no perseverando con la persecución penal.

Correspondiéndole al Ministerio Público la instrucción y acusación obligatoria respecto de los hechos que constituirían el delito de maltrato habitual, debe recopilar durante la etapa de investigación todas las pruebas que estime idóneas y suficientes para acreditar, en la etapa del juicio oral, la existencia del delito y la participación culpable del imputado¹⁰⁹. Sin embargo, en la fase de instrucción, además de las dificultades antes señaladas, el persecutor penal se ve enfrentado a la problemática probatoria referida, por un lado, a la retratación de la víctima y la complejidad de la mantención de su relato durante la investigación y, por otro lado, a la ausencia de testigos u otros medios de prueba alternativos al testimonio de la ofendida; dificultades que, en definitiva, no le permiten corroborar o construir una teoría del caso¹¹⁰.

Respecto de la retractación de la víctima, se sostiene que en la medida que su actuación en el proceso penal no garantiza una sanción para el agresor ni la erradicación de la violencia, aquello entra en tensión con el propio propósito de la LVIF e instituye a la retractación en una figura relevante en el ámbito de esta normativa; que la víctima manifiesta expresa o tácitamente, compareciendo ante el Ministerio Público durante la etapa de investigación señalando que no continuará, explicitando sus

¹⁰⁸ ESTUDIOS y capacitación. op. cit., p. 28.

¹⁰⁹ PRIETO Bravo, Marcela. op. cit., p. 471-472.

¹¹⁰ ESTUDIOS y capacitación. op. cit., p. 29.

motivos, o a través de su no comparecencia a las citaciones ante el persecutor¹¹¹.

En este escenario, el persecutor penal debe realizar una valoración del material probatorio, apreciando la calidad de las pruebas y la factibilidad de obtenerlas durante la fase investigativa¹¹², a fin de determinar si los antecedentes del hecho punible del cual ha tomado noticia, le permiten desarrollar otras actividades conducentes a su esclarecimiento, formalizar la investigación, deducir la acusación, y cómo calificar jurídicamente la materia fáctica en cuestión, realizando juicios de procedencia de la acción penal¹¹³; pudiendo, en caso de estimar que la falta de prueba o su insuficiencia no le permitirán sustentar la acción penal, como se analizará más adelante, hacer uso de la discrecionalidad de que está dotado y, consecuentemente, decidir no iniciar la investigación o abandonar la ya iniciada o comunicar principio de oportunidad, presentando las correspondientes solicitudes ante el Juez de Garantía competente.

En este orden de ideas, si en las situaciones descritas, no obstante, el Ministerio Público decide persistir en la instrucción, procediendo a la formalización de la investigación en contra del imputado y presentando, luego, la respectiva acusación, el persecutor penal, como se analizará más adelante, se verá enfrentado a la problemática probatoria consistente en que, en la etapa intermedia o preparatoria, no contará con los medios de prueba idóneos y suficientes que ofrecer para acreditar los hechos de la imputación en el juicio oral, lo que traerá aparejado en la etapa de juzgamiento, ante la falta de producción de prueba de cargo o la rendición de prueba de cargo inidónea o insuficiente, considerando las exigencias que la valoración racional de la prueba impone a los jueces, probablemente, una decisión judicial absolutoria.

Asimismo, una vez efectuada la formalización de la investigación en el procedimiento ordinario y también después de presentado el requerimiento en el

¹¹¹ TORRES Romero, Sandra. Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 26 (1): 167-180, julio 2013.

¹¹² MERA, Jorge. *Discrecionalidad del Ministerio Público, calificación jurídica y control judicial* [en línea] Informes de Investigación, abril 2002, número 12 <<http://derecho.udp.cl>> [consulta: 28 agosto 2019].

¹¹³ RODRÍGUEZ Vega, Manuel. op. cit.

procedimiento simplificado -en el caso que el imputado no admita responsabilidad-, según se analizará más adelante, el Ministerio Público en un importante número de casos decide solicitar la suspensión condicional del procedimiento¹¹⁴ y, en otros, determina comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento¹¹⁵, no presentando en ambos casos, en definitiva, la acusación en contra del imputado.

En este sentido, se sostiene que la estricta separación de funciones y potestades radica en el persecutor penal la decisión de aspectos que incidirán sustancialmente en la forma, contenido y extensión de la declaración judicial del derecho penal, ya sea inhibiéndola, determinándola o restringiéndola¹¹⁶.

En la etapa de juzgamiento, resulta relevante considerar, como ya se señaló, que el juicio oral, público, inmediato y contradictorio se contempla como mecanismo adecuado de averiguación de la verdad y la sana crítica como sistema de apreciación racional de la prueba¹¹⁷, lo que implica que el Ministerio Público, querellante, imputado y su defensa deben producir las pruebas para establecer la verdad; teniendo presente que, en este contexto, rigen las exigencias de la motivación y la fundamentación de las decisiones y el consecuente control jurídico de éstas a través de los recursos procesales, que, a su vez, revisten carácter de garantías de los litigantes, propias de un debido proceso. Además, debe considerarse que la obligación de explicitar racionalmente los motivos que han llevado al tribunal a decidir en uno u otro sentido, incluido el aspecto relativo al establecimiento de los hechos, tiene la virtud de procurar la justificación científica y jurídica de esa decisión¹¹⁸. Asimismo, como se ya se dijo, debe asumirse el alcance del estado jurídico de inocencia del imputado, que obliga a tratarlo como tal hasta que se demuestre que es culpable, declaración judicial que habrá de efectuarse previa obtención del más alto grado de certeza que exige la ley¹¹⁹.

¹¹⁴ MERA, Jorge. op. cit.

¹¹⁵ PRIETO Bravo, Marcela. op. cit., p. 473.

¹¹⁶ TAVOLARI Oliveros, Raúl. *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*. 1° edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2005. p. 239.

¹¹⁷ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 18.

¹¹⁸ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 8.

¹¹⁹ Artículo 4° del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

Ahora bien, en los casos en que se rinde la prueba de cargo en la audiencia de juicio oral, se presentan dificultades para el persecutor penal que dicen relación, por un lado, con el concepto de habitualidad, que posee un grado de indeterminación según se desprende del tipo penal contemplado en el artículo 14 de la LVIF, analizado en los títulos anteriores de este trabajo, siendo función de los tribunales su interpretación, a objeto de delimitar la conducta punible¹²⁰; y, por otro lado, que el órgano jurisdiccional siempre debe sujetarse estrictamente a las exigencias de la sana crítica en la valoración de la prueba rendida por el Ministerio Público, siendo apreciada racionalmente; lo que, considerando además la presunción de inocencia del imputado, como se analizará, implicará, probablemente, la dictación de una sentencia absolutoria.

En este sentido, se sostiene que no existe un criterio homogéneo en todos los operadores del proceso penal acusatorio para valorar la habitualidad que exige el tipo penal del delito, lo que conduce a que el sistema otorgue respuestas precarias, tanto desde la perspectiva de la sentencia, como desde las estrategias de la defensa¹²¹.

Finalmente, en la audiencia de juicio oral, principalmente en el procedimiento simplificado según se analizará más adelante, se constata que en una cantidad importante de casos el Ministerio Público solicita al tribunal que se proceda a dictar sentencia absolutoria por no contar con los medios de prueba idóneos para acreditar los hechos en que se fundamenta la imputación, considerando la retractación de la víctima y, asimismo, la ausencia de otros medios probatorios alternativos a su relato.

A continuación, analizaremos las dificultades probatorias antes enunciadas, considerando la doctrina y jurisprudencia atinentes en la materia, distinguiendo las siguientes etapas del proceso penal: a).- investigativa o de instrucción; b).- intermedia o de preparación del juicio oral; y c).- del juicio oral o de juzgamiento.

¹²⁰ HISTORIA de la Ley N° 20.066. op. cit. [consulta: 25 octubre 2018]. Comisión Mixta. Cámara de Diputados-Senado. Discusión en Sala.

¹²¹ ESTUDIOS y capacitación. loc. cit.

4.1. Etapa de investigación

4.1.1. El Ministerio Público ejerce la facultad de no iniciar investigación

En esta etapa de investigación oficial conducida por el Ministerio Público, una vez que éste ha tomado conocimiento de la noticia criminis o primera información del presunto hecho delictivo¹²², de la que puede conocer a través de una denuncia de la víctima, de un tercero o de la policía o bien mediante la remisión de la respectiva querrela desde el Tribunal de Garantía o de oficio, debe adoptar las decisiones que procedan en orden a la adecuada y eficaz investigación tendiente a la comprobación del hecho, la determinación del autor y su culpabilidad, para cuyo efecto realiza un examen preliminar de los hechos a fin de determinar si procede el ejercicio de la acción penal respecto del delito de maltrato habitual, analizando la concurrencia de sus requisitos legales y, asimismo, apreciando la calidad de las pruebas y la factibilidad de obtener los antecedentes que estime suficientes para instar por la persecución penal.

En este sentido, el Ministerio Público efectúa una valoración del material probatorio de que dispone y de aquél que probablemente podría conseguir durante la investigación, función que efectúa como encargado de la instrucción y de la persecución penal¹²³, viéndose enfrentado a diversas dificultades, según se analizará, que determinan que solicite al Juez de Garantía que apruebe su decisión de abstenerse de toda investigación¹²⁴ por estimar que los hechos denunciados no son constitutivos del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar.

¹²² MANUAL sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile. op. cit., p. 35

¹²³ MERA, Jorge. op. cit.

¹²⁴ Artículo 168 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Facultad para no iniciar investigación. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el fiscal podrá abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitieren establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y se someterá a la aprobación del juez de garantía.

Esta potestad discrecional del persecutor penal se ejerce, según los procesos judiciales revisados, en las siguientes situaciones: 1).- Cuando se ha tomado declaración a la víctima, quien niega los hechos que constituirían la violencia física o psicológica denunciada respecto del imputado, ya sea señalando que éste nunca la ha agredido físicamente¹²⁵ o que no la ha menoscabado psicológicamente¹²⁶; 2).- Cuando se ha tomado declaración a la ofendida, quien señala que no existiría habitualidad en el maltrato denunciado respecto del imputado¹²⁷, exponiéndose, en algunos casos, que se trataría de violencia psicológica esporádica¹²⁸; 3).- Cuando se ha tomado declaración a la víctima, señalándose por el persecutor fiscal que la ofendida no ha aportado antecedentes precisos sobre un período o fecha de ocurrencia de los hechos, o sobre dos o más actos constitutivos de maltrato¹²⁹; 4).- Cuando se ha tomado declaración de la víctima, quien da cuenta de tres episodios de violencia física y psicológica; estimándose que no se reúne el requisito de ser próximos en el tiempo entre sí, debido a que media alrededor de seis meses¹³⁰ o años¹³¹ entre uno y otro hecho, no concurriendo la habitualidad que exige el tipo penal; 5).- Cuando se ha tomado declaración de la víctima, quien da cuenta sólo de un episodio de violencia psicológica, por lo que no existe secuencia de hechos, no concurriendo la habitualidad

¹²⁵ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1557-2012, 03 abril 2012, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019].

¹²⁶ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3847-2014, 02 junio 2011, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

¹²⁷ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3255-2017, 11 octubre 2017, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019].

¹²⁸ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1912-2016, 09 junio 2016, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 24 junio 2019].

¹²⁹ NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 13473-2014, 23 diciembre 2014, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

¹³⁰ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 788-2014, 13 marzo 2014, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019].

¹³¹ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1924-2013, 06 junio 2013, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019].

que exige el tipo penal¹³²; y 6).- Cuando, de la declaración de la víctima, se constata que en la denuncia presentada no se precisan los hechos constitutivos del maltrato.

En el caso 1), se aprecia la dificultad probatoria referida a la retractación de la víctima, que se presenta tempranamente en esta etapa inicial de instrucción; declaración de la ofendida que, proyectándose el persecutor penal en las etapas del proceso penal, constituiría el medio probatorio fundamental de cargo de que dispondría en la audiencia de juicio oral, de continuarse hasta esa etapa del procedimiento; toda vez que la declaración de la víctima será valorada por el tribunal¹³³ al ser presentada como testigo de cargo, revistiendo la calidad de testigo-víctima; escenario en que es muy probable que la ofendida en el juicio oral, al ser advertida por el tribunal según lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal¹³⁴, ejerza su derecho a no declarar en contra del imputado; dificultad probatoria que determinará que el tribunal adopte una decisión absolutoria; lo que hace plausible que el persecutor oficial, ya en esta etapa inicial de la investigación, determine no perseverar con la acción penal.

En todos los casos señalados, además, se presenta la dificultad para el Ministerio Público que dice relación con la construcción de los enunciados descriptivos de los hechos que deben ser jurídicamente relevantes, en que fundamentará su imputación, descripción fáctica que debe adecuarse a la conducta típica descrita en el tipo penal, requiriéndose una exposición clara y precisa de tales enunciados¹³⁵, debiendo reunir los requisitos de la habitualidad que exige el tipo penal, según las consideraciones legales establecidas en el artículo 14 inciso segundo de la LVIF, ya analizados en este trabajo investigativo, referidos a la existencia de dos o más hechos

¹³² JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3393-2013, 08 octubre 2013, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

¹³³ TORRES Romero, Sandra. op. cit.

¹³⁴ Artículo 302, inciso primero y final, del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Facultad de no declarar por motivos personales. No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado; agregando, su inciso segundo: Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración.

¹³⁵ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 12.

de violencia y su proximidad temporal; respecto de los cuales deberá rendir prueba de cargo suficiente e idónea para su acreditación en la audiencia de juicio oral; por lo que, de proseguir el persecutor oficial con el ejercicio de la acción penal, presentando la correspondiente acusación en el procedimiento ordinario o el requerimiento en el procedimiento simplificado, no logrará acreditar con prueba de cargo suficiente e idónea, en el juicio oral, la existencia del delito y la participación culpable del imputado.

Lo anterior, por cuanto la prueba que el persecutor penal pueda rendir en la audiencia de juicio oral en las situaciones descritas, al ser valorada por el tribunal de la causa, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, no superará las exigencias de las reglas de la sana crítica, las que imponen al juzgador la obligación de adoptar una decisión razonada y controlable, que contenga una motivación y fundamentación racionales, pues dicha decisión se encuentra sometida a un control judicial a través de los recursos procesales¹³⁶; lo que hace plausible que el persecutor penal, ya en esta temprana etapa de la investigación, determine no perseverar con la acción penal y, consecuentemente, con su pretensión punitiva.

Las dificultades probatorias señaladas son de extrema relevancia, por cuanto las pruebas en la audiencia de juicio oral se rinden por los intervinientes en un contexto adversarial o contradictorio, debiendo ser valoradas por el tribunal de acuerdo a las reglas de la sana crítica, según lo dispuesto en el artículo 297 del citado código, esto es, con libertad, pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; toda vez que el juicio oral, público, inmediato y contradictorio, se erige como la herramienta idónea para la averiguación de la verdad, entendido como un método cognoscitivo¹³⁷; lo que conllevará al persecutor a la imposibilidad de obtener una sentencia condenatoria; por lo que, en esta fase de instrucción, resulta plausible la calificación jurídica de los hechos efectuada por el Ministerio Público¹³⁸, siendo aprobada por el tribunal.

¹³⁶ Ibid, p. 21.

¹³⁷ Ibid, p. 7.

¹³⁸ MERA, Jorge. op. cit.

4.1.2. El Ministerio Público comunica el ejercicio del principio de oportunidad

En estos casos, el Ministerio Público comunica formalmente al Juez de Garantía competente que ha decidido no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada respecto de determinados hechos investigados; exponiéndolos primeramente en la solicitud correspondiente, para luego, acto seguido, sostener que los hechos relatados configuran el delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, prescrito y sancionado en el artículo 14 de la LVIF; señalando que dichos hechos no comprometen gravemente el interés público, la pena mínima asignada por la ley al delito no excede la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, y no se trata de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones¹³⁹.

En estos casos, revisados algunos procesos penales, se constatan las siguientes situaciones: 1).- Que el Ministerio Público, después de recepcionados los antecedentes desde el respectivo Tribunal de Familia, recibe la declaración de la víctima, la que expresa su voluntad de no continuar con la denuncia presentada, sin expresar razón alguna¹⁴⁰; o bien ya que sea, porque tomó la decisión de irse del hogar común, por lo que no seguirá manteniendo contacto con su conviviente¹⁴¹; 2).- Que, después de recepcionados los antecedentes desde el Tribunal de Familia, puesta en conocimiento de la víctima la solicitud del persecutor conjuntamente con la resolución del Juez de Garantía que recae en la comunicación del principio de oportunidad,

¹³⁹ Artículo 170, inciso primero y tercero, del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Principio de oportunidad. Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.

¹⁴⁰ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 2581-2014, 22 julio 2014, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

¹⁴¹ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 781-2011, 01 marzo 2011, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019].

aquella no presenta reclamación dentro de plazo legal¹⁴²; y 3).- Que el Ministerio Público, después de recepcionados los antecedentes desde el Tribunal de Familia y habiendo presentado requerimiento en procedimiento simplificado, en la audiencia fijada, comunica principio de oportunidad, manifestando la víctima su conformidad¹⁴³. En estos casos, según lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, se entiende extinguida la acción penal respecto del hecho de que se tratare¹⁴⁴.

En los casos antes señalados, desde la perspectiva de las dificultades probatorias, debe considerarse que respecto de la situación contemplada en el numeral 1), radica en la retractación de la víctima; y en los casos 2) y 3), se relacionan con la dificultad para el Ministerio Público que implica la falta de mantención del relato de la víctima desde la etapa de investigación y hasta la celebración de la audiencia de juicio oral; considerando, además, que se trata de una víctima que, no habiéndose opuesto a la comunicación del principio de oportunidad, ha perdido interés en la prosecución de la acción penal; por lo que se hace altamente complejo, para el persecutor oficial, perseverar en la investigación y persecución penal, ya que, proyectándose a la etapa de la audiencia de juicio oral, no contará con la declaración de la víctima como medio de prueba de cargo esencial; produciéndose las consecuencias jurídicas señaladas en relación a la facultad de no iniciar investigación, a las que nos remitimos; por lo que, en esta fase de instrucción, también resulta plausible la calificación jurídica de los hechos efectuada por el Ministerio Público¹⁴⁵, siendo aprobada por tribunal competente.

4.1.3. El Ministerio Público solicita la suspensión condicional del procedimiento

¹⁴² JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 4966-2012, 22 noviembre 2012, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 junio 2019].

¹⁴³ JUZGADO DE GARANTÍA DE GRANEROS, RIT 885-2011, 02 junio 2011, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019].

¹⁴⁴ JUZGADO DE LETRAS y GARANTÍA DE PUTAENDO, RIT 139-2013, 15 abril 2013, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 15 junio 2019].

¹⁴⁵ MERA, Jorge. op. cit.

En estos casos, el Ministerio Público, después de formalizada la investigación por el delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, contando con el acuerdo del imputado, en la audiencia correspondiente, solicita al Juez de Garantía competente la suspensión condicional del procedimiento por cumplirse los requisitos contemplados en el artículo 237 del Código Procesal Penal, la que es aprobada por el tribunal, estableciéndose las condiciones a que quedará sometido el imputado, de las señaladas en el artículo 238 del citado código y obligatoriamente las indicadas en el artículo 15 de la LVIF, principalmente la prohibición para el imputado de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; la obligación del imputado de someterse a un tratamiento de control de impulsos¹⁴⁶; por el plazo que el tribunal determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres; apreciándose en los procesos judiciales analizados que, en general, se fija un plazo de un año¹⁴⁷ y, en algunos, dos años¹⁴⁸. En este escenario, en la mayoría de los procesos judiciales analizados, se da cuenta que se cumplen satisfactoriamente todas las condiciones impuestas por parte del imputado, por lo que, transcurrido el plazo decretado, el tribunal dicta el correspondiente sobreseimiento definitivo, extinguiéndose la responsabilidad penal del imputado¹⁴⁹.

En las situaciones señaladas, el persecutor penal puede estimar que carece de prueba, por lo que la está salida alternativa parece razonable para evitar un juicio oral que cree que perderá. Desde la perspectiva de las dificultades probatorias que presentan para el persecutor fiscal, se refieren a la retractación de la víctima, la falta de mantención del relato de la víctima durante la investigación y, además, no contar con otros medios probatorios alternativos a su relato. Asimismo, esta salida alternativa

¹⁴⁶ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3393-2013, 14 agosto 2007, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

¹⁴⁷ JUZGADO DE LETRAS y GARANTÍA DE PUTAENDO, RIT 148-2013, 14 mayo 2013, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

¹⁴⁸ JUZGADO DE LETRAS y GARANTÍA DE PUTAENDO, RIT 252-2017, 14 diciembre 2017 en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

¹⁴⁹ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1813-2015, 06 octubre 2016, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019].

puede estar vinculada con la evaluación de la capacidad y las condiciones de la víctima para comparecer en juicio, en el sentido que si no es capaz de hacer un relato, más o menos ordenado, con algún grado de fluidez, es probable que se opte por este mecanismo. Estas situaciones hacen altamente complejo, para el Ministerio Público, perseverar en la investigación y en la persecución penal, ya que, proyectándose a la etapa del juicio oral, no contará con la declaración de la víctima como medio de prueba esencial y otros medios probatorios alternativos a su relato, por lo que resulta plausible la calificación jurídica de los hechos efectuada por el Ministerio Público¹⁵⁰.

4.2. Etapa de preparación del juicio oral

En este sentido, debe considerarse que en esta etapa la investigación por el delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar ya se encuentra declarada cerrada, siendo esta la instancia en que el Ministerio Público puede tomar la decisión de formular una acusación en aquellos casos en que estime que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado en contra de quien se hubiere formalizado, debiendo señalar en la correspondiente acusación las pruebas que serán ofrecidas en la audiencia de preparación del juicio oral¹⁵¹; advirtiéndose que en esta fase se presentan dificultades probatorias para el persecutor penal que dicen relación la prueba obtenida en la etapa investigativa; las que, según los procesos judiciales analizados, se refieren a las siguientes situaciones.

4.2.1. El Ministerio Público, después de declarada judicialmente cerrada la Investigación, comunica su decisión de no perseverar en el procedimiento

En estos casos, se constata que el Ministerio Público ha ejercido esta facultad discrecional en el procedimiento ordinario, en que previamente ha procedido a la formalización de la investigación en contra del imputado, y después de declarada

¹⁵⁰ MERA, Jorge. op. cit.

¹⁵¹ PRIETO Bravo, Marcela. op. cit., p. 485.

cerrada esta última; fundando su determinación en la imposibilidad que se le presentó para reunir, en la fase de investigación, los antecedentes suficientes para fundar una acusación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 248 letra c) y 249 del Código Procesal Penal¹⁵², comunicando al Juez de Garantía, en la audiencia judicial fijada para este efecto, su decisión de no perseverar en el procedimiento; quedando sin efecto la formalización de la investigación y las medidas cautelares decretadas, continuando corriendo la prescripción de la acción penal como si nunca se hubiere interrumpido¹⁵³.

4.2.2. El Ministerio Público, durante la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral, no ofrece ningún medio probatorio para acreditar la imputación

En la audiencia de preparación de juicio oral, principalmente en el procedimiento simplificado, de los procesos penales analizados, se constata que el Ministerio Público en un número importante de casos no ofrece ningún medio de prueba a rendir en la audiencia del juicio oral, lo que deja de manifiesto la dificultad para el persecutor penal respecto de la disponibilidad de las pruebas de cargo para obtener, en el juicio oral, la dictación de una sentencia definitiva condenatoria. Lo anterior, consta en diversos fallos de los Juzgados de Garantía, en que se dejó claramente establecido que en la audiencia de preparación de juicio oral el Ministerio Público, ante el anuncio que su testigo presencial y víctima de esta causa, le comunicó que ejercería su derecho a no declarar en contra del imputado de conformidad con lo prevenido en el artículo 302 del Código Procesal Penal, no ofreció prueba en la etapa

¹⁵² Artículo 248, incisos primero y segundo, del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes: c) comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

¹⁵³ JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3265-2012, 28 diciembre 2012, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

preparatoria; celebrándose, debido a lo anterior, el juicio oral simplificado inmediato, solicitando el persecutor penal que, ante la falta de prueba, el Tribunal dicte la resolución que con arreglo a derecho corresponda; dictándose sentencia absolutoria¹⁵⁴.

En las dos situaciones señaladas, desde la perspectiva de las dificultades probatorias, se refieren a la retractación de la víctima, la falta de mantención del relato de la víctima durante todo el proceso penal y, asimismo, no contar con otros medios probatorios de cargo alternativos al relato de la víctima; por lo que se hace altamente complejo, para el Ministerio Público, perseverar en la persecución penal, ya que, proyectándose a la etapa de audiencia del juicio oral, no contará con la declaración de la víctima como medio de prueba esencial y además de otros medios probatorios alternativos a su relato, por lo que resultan plausibles las solicitudes presentadas¹⁵⁵.

¹⁵⁴ JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 5847-2018, 27 marzo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 26 junio 2019].

¹⁵⁵ TORRES Romero, Sandra. op. cit.

5. Etapa del juicio oral

Como se dejó establecido precedentemente en este trabajo, los medios de prueba que se obtengan en la fase investigativa y que, posteriormente, hayan sido decretados por el tribunal competente en la etapa de preparación de juicio oral, solamente adquirirán rango de verdadera prueba sobre la que el tribunal pueda basar su decisión absolutoria o condenatoria, cuando sean reproducidos en el juicio oral; siendo los únicos medios de prueba válidos para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al imputado, contemplada en el artículo 4° del Código Procesal Penal; pudiendo señalarse, de la revisión de diversos procesos, las siguientes dificultades probatorias que se presentan para el Ministerio Público en la etapa de juicio oral.

5.1. El ministerio público no rinde prueba en el juicio oral

En este sentido, una primera dificultad probatoria corresponde a aquella que se produce en el inicio de la audiencia de juicio oral, en que se constata que el Ministerio Público, en su alegato de apertura, señala que no rendirá ninguno de los medios de prueba que ofreció en la audiencia de preparación de juicio oral y que fueron decretados por el respectivo Juzgado de Garantía. Lo anterior, se debe a la falta de comparecencia a la audiencia de juicio oral de los testigos de cargo, principalmente la víctima, que constituye el testigo presencial de los hechos contenidos en la acusación o requerimiento fiscal. Así consta en diversos fallos de los Juzgados de Garantía, en que se consigna, por ejemplo, que en el juicio oral, en su alegato de apertura, el Ministerio Público solicitó se resolviera conforme a derecho, ya que no cuenta con la prueba ofrecida en la audiencia de preparación de juicio oral¹⁵⁶; que en la audiencia de

¹⁵⁶ JUZGADO DE GARANTÍA DE VILLA ALEMANA, RIT 1722-2017, 24 septiembre 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 27 junio 2019].

juicio oral simplificado el Ministerio Público no rindió prueba¹⁵⁷; que en la audiencia de juicio oral, al momento de su apertura, la Fiscalía ante la ausencia de su testigo presencial y víctima de esta causa, ha retirado toda la restante prueba ofrecida en la preparación del juicio oral, solicitando que el Tribunal dicte la resolución que con arreglo a derecho corresponda¹⁵⁸; que el Ministerio Público no rinde prueba, ya que la víctima no concurre a la audiencia de juicio oral y tampoco los demás testigos, estando todos válidamente citados¹⁵⁹; y que en el juicio oral el Ministerio Público, frente a la incomparecencia de la prueba testimonial de cargo, no rindió prueba alguna¹⁶⁰.

También en otro proceso penal, en que figuraban como intervinientes el Ministerio Público y la víctima querellante, en la audiencia de juicio oral la ofendida se desistió de su acción, manifestando su voluntad de no continuar con la prosecución de la causa, lo que determinó que el persecutor penal no rindiera prueba alguna¹⁶¹.

Respecto de las dificultades señaladas en los párrafos precedentes, puede sostenerse que su causa fundamental está constituida por el fenómeno de la retractación de las víctimas de violencia intrafamiliar en las causas penales, la que se constata de manera considerable en los procesos judiciales sobre maltrato habitual, complejidad probatoria para el persecutor fiscal que se presenta en razón del rol preponderante que ha adquirido la víctima en el proceso penal, sobre todo en esta clase de delitos, en que la víctima en un alto porcentaje, luego de realizada la denuncia e iniciado el proceso penal, no declara en contra de su agresor durante la audiencia de juicio oral; considerando además que el persecutor penal no dispone, en muchos

¹⁵⁷ JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 2763-2017, 21 junio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 16 junio 2019].

¹⁵⁸ JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 4938-2018, 06 marzo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 septiembre 2019].

¹⁵⁹ DECIMOCUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 4210-2017, 21 marzo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019].

¹⁶⁰ JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 5494-2017, 26 noviembre 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

¹⁶¹ JUZGADO DE GARANTÍA DE VILLA ALEMANA, RIT 1722-2017, 24 septiembre 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 27 junio 2019].

casos, de otros medios probatorios alternativos al relato de la víctima; lo que conlleva a la imposibilidad de obtener una sentencia condenatoria, debido a la valoración que, de la declaración de la víctima, en calidad de testigo presencial, efectúan los jueces, siendo el destino de dichos procesos la absolución, sobretodo refiriéndose a materias de baja lesividad¹⁶², como ocurre en el caso del delito de maltrato habitual; por lo que el tribunal respectivo, no habiéndose rendido prueba de cargo alguna en el juicio oral y teniendo presente que no se desvirtuó la presunción de inocencia del imputado, contemplada en el artículo 4º del Código Procesal Penal, decide la absolución.

Lo anterior, se explica por cuanto, según los principios del modelo acusatorio, en la audiencia de juicio oral, los litigantes discuten un conflicto en un contexto adversarial o contradictorio, ante un tercero imparcial, el juez, formando una triada en cuya base se sitúan las partes, en que se comprenden el Ministerio Público, querellante, imputado y su defensa, en un plano de igualdad, y el juzgador en el vértice superior, simbolizando su condición de autoridad; correspondiendo a los intervinientes producir las pruebas para establecer la verdad que servirá de fundamento a la decisión del caso¹⁶³; de manera que la prueba constituye el instrumento procesal que sirve para alcanzar ese resultado.

Esta definición normativa, como sostiene la doctrina, es coherente con la ideología legal-racional de la decisión judicial, con todo el conjunto de garantías que se vinculan con ella, por lo que no tiene sentido invocar valores como la legalidad, la corrección y la justicia de la decisión si no se reconoce que la verdad de los hechos es condición necesaria para una correcta aplicación de la norma¹⁶⁴.

En este sentido, por tanto, si el persecutor penal no rinde prueba alguna en el juicio oral, tendiente a acreditar la verdad de los enunciados fácticos contenidos en la imputación, el tribunal no cuenta con el instrumento que el ordenamiento jurídico ha

¹⁶² TORRES Romero, Sandra. op. cit.

¹⁶³ BOVINO, Alberto. *Ingeniería de la verdad. Procedimiento penal comparado* [en línea] Revista de la Asociación IUS ET VERITAS, 1995, volumen 6, número 11 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083843>> [consulta: 22 julio 2019].

¹⁶⁴ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 72.

instituido para que se le suministre la información que se requiere para justificar su decisión de condena¹⁶⁵; exigencia que, en nuestro ordenamiento jurídico, se contempla en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en su inciso segundo, disponiendo que el tribunal formara su convicción¹⁶⁶ sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral; por lo que, no lográndose convicción de condena y, por tanto, no desvirtuándose la presunción de inocencia¹⁶⁷ del imputado, se justifica la decisión judicial absolutoria.

5.2. Incumplimiento de los parámetros de la sana crítica

5.2.1. Valoración de la prueba rendida según las reglas de la sana crítica

Como se señaló, uno de los objetivos primordiales del proceso penal lo constituye el establecimiento de la verdad. En este sentido, nuestro legislador estableció el juicio oral, público, inmediato y contradictorio como la herramienta idónea para la consecución de dicho fin, concebido como un método cognoscitivo; lo que se relaciona directamente con la atribución de valores de verdad a los enunciados descriptivos de hechos¹⁶⁸, es decir, en el juicio oral se perseguirá establecer si los hechos que fundamentan la imputación del Ministerio Público son verdaderos, para cuyo efecto el tribunal deberá valorar la prueba rendida con esa precisa finalidad.

En este orden de ideas, debe considerarse que la valoración de la prueba es una operación intelectual que efectúan los jueces que han intervenido en la audiencia de juicio oral, como lo exige el principio de inmediación, destinada a establecer la

¹⁶⁵ TARUFFO, Michele. *Consideraciones sobre prueba y verdad*. En: CORREA, Rodrigo. *La prueba en el nuevo proceso penal oral*. Santiago, Editorial Thomson Reuters. 2003. p. 225-228.

¹⁶⁶ Artículo 340 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

¹⁶⁷ Artículo 4° del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Presunción de inocencia. Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

¹⁶⁸ TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. 2° edición. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid, Editorial Trotta. 2005. p. 13.

verdad de los enunciados fácticos de la imputación, mediante la ponderación de los elementos de prueba, lo que incidirá necesariamente en el sentido de la sentencia¹⁶⁹.

Nuestro legislador, en el artículo 297 del Código Procesal Penal, estableció la sana crítica como sistema de apreciación racional de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral por los intervinientes; valoración de los medios de prueba que se funda en la razón y que exige del juez la labor de realizar una ponderación acuciosa, imparcial y orientada con los datos científicos y morales pertinentes a la materia y caso¹⁷⁰.

En este modelo de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica, imperante en nuestro sistema penal, se sostiene en la doctrina que existe libertad de medios probatorios y, además, libre valoración de la prueba por parte del juez; pero sujetándola a estándares generales de racionalidad, lo que conlleva la exigencia de una completa motivación de las conclusiones probatorias que se plasmarán en la sentencia definitiva correspondiente, que comprende no sólo la justificación lineal de la hipótesis fáctica escogida, sino también la valoración singularizada de las pruebas desestimadas y la confrontación de las hipótesis desechadas¹⁷¹; lo que constituye una garantía y herramienta de control de su racionalidad; debiendo conducirnos al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio; lo que acarreará el efecto de que las decisiones judiciales no resulten puros actos de voluntad o fruto de meras impresiones de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas rendidas en la audiencia de juicio oral, exteriorizada como una explicación racional sobre por qué se concluyó y se decidió de esa manera y no de otra, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercera persona, también mediante el uso de la razón¹⁷².

¹⁶⁹ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 22.

¹⁷⁰ Ibid., p. 28.

¹⁷¹ ACCATINO Scagliotti, Daniela. *La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico*. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, 19 (2): 9-26, diciembre 2006.

¹⁷² GONZALEZ Castillo, Joel. *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 33 (1): 93-107, abril 2006; sostiene que lo que informa la sana crítica es la racionalidad, por cuanto la apreciación o persuasión en este sistema debe ser racional, de modo que los razonamientos que haga el juez

En el artículo 297 citado, se establece que los tribunales apreciarán la prueba rendida en el juicio oral con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; debiendo el tribunal hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo; valoración que en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados; de manera de permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia¹⁷³; siendo los elementos que componen la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la obligación de fundamentar la sentencia definitiva¹⁷⁴.

Por tanto, los jueces deben valorar la prueba rendida en el juicio oral observando lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal; lo que implica que la apreciación de la prueba debe ser efectuada con estricta sujeción a las reglas de la sana crítica y, por ende, obligatoriamente debe ajustarse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados¹⁷⁵.

Como se dijo, la valoración de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, ajustándose a las reglas de la sana crítica en los términos señalados, se efectuará por los jueces en la sentencia definitiva, requiriéndose el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, de manera de permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

En este escenario, se advierten las dificultades probatorias que se presentan para el Ministerio Público en la acreditación del delito de maltrato habitual en contexto

se encadenen de tal manera que conduzcan sin violencia, “sin salto brusco”, a la conclusión establecida y sus juicios deben ser susceptibles de confrontación con las normas de la razón.

¹⁷³ Artículo 297 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

¹⁷⁴ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 37.

¹⁷⁵ PRIETO Bravo, Marcela. op. cit., p. 488.

de violencia intrafamiliar, pues, al proceder los jueces a la valoración de la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, de manera racional, ajustándose a las reglas de la sana crítica, en sus conclusiones probatorias consignadas en la sentencia definitiva establecen que no se logró probar la existencia de los enunciados fácticos de la acusación o requerimiento fiscal, por cuanto, en la apreciación de la prueba, no pueden contradecir, principalmente, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

5.2.2. Análisis de los problemas probatorios en la apreciación de la prueba

5.2.3. Vulneración del principio lógico de identidad

En este orden de ideas, de los procesos judiciales analizados se constata que el Ministerio Público en la audiencia de juicio oral rinde sus medios de prueba, logrando probar hechos o circunstancias que eventualmente pudiesen haber configurado un maltrato penalmente relevante y, por ende, constituir el delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, pero que no se hayan descritos en la acusación o requerimiento presentado en contra del imputado, es decir, se aprecia que la prueba de cargo rendida se ha extendido a otros hechos o circunstancias diversos y, consecuentemente, no acredita el núcleo fáctico de la imputación, situación que impide a los jueces motivar una sentencia condenatoria, sin infringir lo dispuesto en el artículo 341, inciso primero, del Código Procesal Penal¹⁷⁶, adoptándose decisión absolutoria¹⁷⁷.

Lo anterior, por cuanto la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, como señaló, sujeta el juzgamiento de los hechos a determinados parámetros de racionalidad, a través de los cuales se pretende alejar al tribunal de la arbitrariedad.

¹⁷⁶ Artículo 341, inciso primero, del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella.

¹⁷⁷ JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE, RIT 344-2017, 17 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

Se sostiene, por la doctrina, que el convencimiento que implica la decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba; en que se pasa del estado de simple creencia subjetiva al de un verdadero conocimiento objetivo, comunicable y controlable¹⁷⁸.

En este sentido, las reglas de la lógica constituyen uno de los criterios de racionalidad que los jueces deben tener en cuenta al momento de decidir, pues el razonamiento judicial debe ser correcto en su forma y coherente en su estructura, siendo inaceptable que las sentencias definitivas violen los principios de la lógica.

Según Couture, las reglas de la lógica implican el respeto de sus principios básicos de identidad, de no contradicción, de razón suficiente y de tercero excluido¹⁷⁹.

En este escenario, habiéndose acreditado por el persecutor oficial, en la audiencia de juicio oral, hechos o circunstancias que no se hayan descritos en la acusación o requerimiento presentado en contra del imputado, los que se consignan en la sentencia definitiva, el fundamento de la decisión absolutoria, según la doctrina, radica en que los jueces deben respetar el principio de identidad, en cuya virtud una cosa sólo puede ser igual a sí misma¹⁸⁰; por lo que durante todo el trayecto de la operación mental deben tomarse los conceptos con un contenido invariable; debiendo existir congruencia entre la formalización de la investigación, la acusación y la sentencia definitiva, encontrándose prohibida la alteración sustancial del componente fáctico del litigio, ya que, de lo contrario, se incurriría en una incorrección lógica por vulneración del principio de identidad; en suma, si el Ministerio Público aporta pruebas,

¹⁷⁸ GORPHE, François. *Apreciación judicial de las pruebas*. En: CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 38.

¹⁷⁹ Estos principios se definen: a) principio de identidad, en cuya virtud una cosa sólo puede ser igual a sí misma; b) principio de no contradicción, en razón del cual una cosa no puede ser explicada por dos proposiciones contrarias entre sí; c) principio de razón suficiente, que señala que las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia; y d) principio de tercero excluido, o sea que si una cosa únicamente puede ser explicada dentro de una de dos proposiciones alternativas, su causa no puede residir en una tercera proposición ajena a las dos precedentes. En: CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 43.

¹⁸⁰ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 50; sostiene que ese enunciado se remonta a la formulación eleática de Parménides, quien afirmaba “todo ser es idéntico a sí mismo”, y se enuncia en forma afirmativa con la proposición “lo que es, es (*quod est, est*), o bien “A es A”.

pero acredita hechos o circunstancias no expuestos en la acusación o requerimiento, impide a juez motivar una decisión de condena, pues, excedería la materia del juicio.

Como sostiene la doctrina, este principio de congruencia impone a los jueces la exigencia que la sentencia definitiva sólo puede absolver o condenar por los hechos que han sido objeto del juicio, es decir, aquellos hechos que han sido introducidos al juicio por medio de la acusación¹⁸¹; por lo que la prueba de cargo debe estar dirigida a probar en la audiencia de juicio oral, necesariamente, dichos hechos o circunstancias.

Asimismo, esta dificultad probatoria se relaciona con el derecho de defensa del imputado, garantía fundamental del debido proceso y del sistema penal acusatorio. Como sostiene la doctrina, este principio lógico de identidad resguarda la inviolabilidad de la defensa, por cuanto todo aquello que en la sentencia definitiva signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir, esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio de congruencia¹⁸².

5.2.4. Vulneración del principio lógico de razón suficiente

Como se señaló en líneas anteriores, debe considerarse que la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, sujeta el juzgamiento de los hechos a determinados parámetros de racionalidad, siendo uno de éstos, los principios de la lógica, los cuales deben ser respetados por los jueces al momento de decidir, pues el razonamiento judicial debe ser correcto en su forma y coherente en su estructura.

En este escenario, la observancia del principio lógico de razón suficiente por parte de los jueces implica una dificultad probatoria fundamental para el Ministerio

¹⁸¹ BINDER, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. 2° edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc S.R.L. p.162-163.

¹⁸² MAIER, Julio B.J. *Derecho procesal penal. Fundamentos*. 2° edición. 1° reimpresión. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., Tomo I. 1999. p. 568.

Público, pues, le impone la exigencia de rendir prueba de cargo suficiente para acreditar los hechos descritos en la acusación o requerimiento presentado, de manera que, si no se cumple con esta carga probatoria de manera adecuada, ello impide que el juzgador adquiera el convencimiento que la ley exige para la decisión condenatoria.

En este sentido, siguiendo a la doctrina, se define este principio como la razón de conocer –*ratio cognoscendi*–, es decir, el fundamento de la verdad de los juicios, aludiendo especialmente al conocimiento de la verdad de las proposiciones contenidas en la acusación o requerimiento presentado por el persecutor oficial, debiendo averiguarse, en el proceso penal, el apoyo o fundamento material de lo enunciado¹⁸³. Lo anterior, implica que toda decisión del tribunal debe contener argumentos que la justifiquen, para ser entendida y controlada por las partes y por la comunidad¹⁸⁴.

Por tanto, los jueces en la sentencia deben exponer un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba rendida en el juicio oral y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; el que además debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión, negada o afirmada, de manera de responder adecuadamente a un elemento de convicción efectivamente incorporado en la audiencia de juicio oral, del cual se pueda inferir aquélla, es decir, la conclusión. Asimismo, la prueba rendida durante el juicio oral debe ser de tal naturaleza, que realmente pueda ser considerada fundante de la conclusión, de manera que aquélla sea excluyente de toda otra¹⁸⁵.

Esta problemática probatoria, a que se ve enfrentado el Ministerio Público, puede apreciarse en diversas sentencias definitivas absolutorias, en que se consigna que la prueba de cargo rendida en la audiencia de juicio oral ha resultado insuficiente para tener por acreditada la existencia del hecho punible constitutivo del delito de

¹⁸³ CASTILLO, José, LUJAN, Manuel y ZAVALETA, Roger. *Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. 2° edición. Lima, ARA Editores. 2006. p. 471.

¹⁸⁴ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 48.

¹⁸⁵ CASTILLO, José, LUJAN, Manuel y ZAVALETA, Roger. op. cit., p. 480.

maltrato habitual fundante de la acusación o requerimiento presentado en contra del imputado. En efecto, la situación descrita se observa en los siguientes casos:

a).- El Ministerio Público no rinde prueba de cargo suficiente e idónea: En este sentido, se constata que en un número importante de sentencias absolutorias dictadas por los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, los jueces, al valorar la prueba, la que se aprecia con libertad, según las reglas de la sana crítica, de acuerdo a los parámetros de racionalidad señalados, se concluye que la prueba rendida resulto insuficiente e inidónea para acreditar los hechos imputados¹⁸⁶.

Lo anterior, se aprecia respecto de la prueba testimonial de cargo¹⁸⁷, la que, en el caso del delito en estudio, está constituida principalmente por las declaraciones del testigo-víctima; de sus ascendientes, por ejemplo, su madre, padre o ambos; de sus descendientes, por ejemplo, sus hijos; de otros parientes colaterales consanguíneos de la víctima, tales como sus hermanos, sobrinos; de terceros que conocen a la víctima e imputado, pudiendo señalarse a las asesoras del hogar, vecinos de su comunidad y compañeros de trabajo; como asimismo, en algunos casos, funcionarios públicos, específicamente, los consejeros técnicos de los Juzgados de Familia que tomaron conocimiento de la denuncia que dio inicio al procedimiento por actos de violencia intrafamiliar tramitado en esos tribunales y en que se resolvió posteriormente remitir los antecedentes al Ministerio Público para la investigación del delito de maltrato habitual; funcionarios del Servicio Nacional de la Mujer que se entrevistaron con la víctima; y los funcionarios policiales que participaron en las primeras actuaciones del procedimiento o en otras diligencias decretadas por el Ministerio Público durante la investigación, pertenecientes a Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

Respecto de la declaración testimonial de la víctima, que constituye un testigo presencial, se constata que la decisión judicial absolutoria se fundamenta, consignándose, por ejemplo, que sus asertos fueron vagos e imprecisos, ya que no fue

¹⁸⁶ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, RIT 54-2019, 22 mayo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 septiembre 2019].

¹⁸⁷ PRIETO Bravo, Marcela. op. cit., p. 492.

capaz de señalar fechas específicas ni acontecimientos concretos que habrían sido constitutivos de maltrato habitual¹⁸⁸; que relató episodios de maltrato temporalmente genéricos¹⁸⁹; que no existe un relato coherente respecto de los hechos en que se fundamenta el requerimiento; que su narración carece de precisión en las fechas en que ocurrieron los hechos; que, si bien hizo referencia aislada a alguno de los hechos de violencia que contiene la descripción fáctica de la imputación, no fue capaz de fijarlos ordenada y/o cronológicamente; y tampoco pudo establecer el carácter permanente o habitual de los actos de violencia que sirven de base a la imputación.

En cuanto a los otros testigos antes mencionados, se sostiene en los fallos absolutorios, por ejemplo, que la actual pareja de la víctima no indica temporalidad, fechas o lugar de ocurrencia de los hechos ni el contexto en que se dieron los episodios de violencia, siendo su relato bastante genérico; que los testimonios de la madre y hermana de la víctima resultan vagos e imprecisos, son muy generales, ya que no recuerdan la fecha en que habrían ocurrido¹⁹⁰; que refieren hechos de maltrato sin detallar fechas ni actos precisos, no señalando hechos concretos que pudieran servir para corroborar la versión de la víctima¹⁹¹; que ningún testigo hizo referencia a la fecha de ocurrencia de los hechos, no indicando año, lugar y hora aproximada; que la declaración de la testigo de oídas de los dichos de la víctima sólo hace referencia genérica a los actos de violencia intrafamiliar vividos por la ofendida, de ahí que no puedan ser considerados para efectos de poder arribar a una decisión condenatoria¹⁹²; que los testigos que han declarado en el juicio no han señalado situaciones concretas

¹⁸⁸ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, RIT 54-2019, 22 mayo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 septiembre 2019].

¹⁸⁹ JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 802-2019, 27 mayo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 12 septiembre 2019].

¹⁹⁰ SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RIT 436-2017, 16 febrero 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019].

¹⁹¹ DECIMOCUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 7998-2017, 17 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 01 junio 2019].

¹⁹² JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE, RIT 344-2017, 17 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

que acrediten la existencia de maltrato permanente, sino que todos hablan de discusiones, hecho que es normal en una convivencia prolongada¹⁹³; que la testigo consejera técnica refiere que tomó conocimiento de una denuncia hace más o menos un año a la fecha, que no recuerda la persona de la denunciante, que se denunciaba violencia psicológica, que no puede precisar la fecha de los hechos, pues recibe muchas denuncias de esta naturaleza en razón de sus funciones¹⁹⁴; y que la declaración del testigo funcionario policial fue irrelevante, ya que de nada se acordaba.

Asimismo, en otro proceso judicial¹⁹⁵, se consigna que, si bien la víctima efectúa una relación pormenorizada de los hechos denunciados, encuadrándose en la descripción fáctica contenida en la imputación presentada por el Ministerio Público; esta versión de la ofendida no logra ser corroborada por otro medio de prueba, ya que, por ejemplo, ninguno de los testigos pudo efectuar una relación similar de los hechos, cuando todos ellos tomaron conocimiento de los hechos de boca de la ofendida, sin que ninguno los haya presenciado, concluyéndose por el sentenciador que las probanzas de cargo consistentes en la declaración de la víctima y testigos, como la documental incorporada resultan insuficientes e inidóneas, pues no permiten tener por acreditados los hechos descritos en el requerimiento, dictándose sentencia absolutoria.

b).- El Ministerio Público carece de medios probatorios alternativos al relato de la víctima: Asimismo, se constata que el Ministerio Público falla en su pretensión punitiva de obtener una sentencia condenatoria en los procesos sobre maltrato habitual, por carecer de medios probatorios alternativos al relato de la víctima. En efecto, en una sentencia absolutoria se consigna que el persecutor oficial en la audiencia de juicio oral sólo incorporó como prueba de cargo la declaración testimonial

¹⁹³ JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ, RIT 5405-2018, 10 abril 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

¹⁹⁴ JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 4622-2017, 05 agosto 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 24 junio 2019].

¹⁹⁵ JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 2561-2018, 09 junio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

de la víctima, no rindiendo prueba documental, pericial u otros medios de prueba¹⁹⁶. En otro caso, se expone que es la carencia de prueba y corroboración de la declaración de la víctima, la que impide superar el estándar de la duda razonable¹⁹⁷.

c).- El Ministerio Público no incorpora todos los medios de prueba: También, en el mismo sentido, de los fallos judiciales analizados, se constata que uno de los fundamentos de la decisión absolutoria dice relación con la falta de incorporación, en el proceso penal, de toda la prueba de cargo por parte del Ministerio Público; consignándose, por ejemplo, que respecto del video a que hace referencia la víctima, quien aseveró que lo entregó como medio de prueba, el persecutor penal no acompañó en el juicio oral ningún registro sobre dicho medio probatorio¹⁹⁸. En el mismo sentido, en otra sentencia absolutoria, el tribunal evidenció la falta de rendición de una prueba de cargo fundamental en la audiencia de juicio oral, ya que se señaló en el correspondiente auto de apertura del juicio oral a otra persona, quien habría sido testigo presencial del maltrato vivido por la denunciante, a quien ni siquiera se le tomó declaración cuando su relación con la denunciante estuvo vigente¹⁹⁹.

d).- La víctima no presta declaración durante la audiencia de juicio oral: Asimismo, continuando con las dificultades probatorias que presenta la prueba testimonial de cargo, de las sentencias absolutorias analizadas, se constata que en una cantidad importante de procesos penales la decisión judicial se basa fundamentalmente en que no se contó con el testimonio de la víctima, la que, si bien compareció al juicio oral y decidió prestar declaración, al ser advertida por el Juez de Garantía o por el Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de

¹⁹⁶ JUZGADO DE GARANTÍA DE CHILLÁN, RIT 6629-2018, 21 febrero 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 septiembre 2019].

¹⁹⁷ DECIMOTERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 1313-2018, 27 julio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019].

¹⁹⁸ CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 8294-2017, 16 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

¹⁹⁹ TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, RIT 54-2019, 22 mayo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 septiembre 2019].

conformidad a lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, no prestó declaración judicial²⁰⁰, lo que implica que el Ministerio Público queda imposibilitado de incorporar en la audiencia de juicio oral un medio de prueba de cargo fundamental para acreditar el núcleo fáctico de la imputación, impidiendo al tribunal formarse convicción acerca de la efectividad de la ocurrencia de ilícito²⁰¹; decidiéndose la absolución.

Lo anterior, se explica en virtud de la facultad de no declarar por motivos personales²⁰² que puede ser ejercida por las víctimas que reúnen las calidades de cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes, parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, pupilo, guardador, adoptante o adoptado, respecto del imputado²⁰³; facultad que, en muchos casos, se ejerce en el juicio oral²⁰⁴.

e).- La víctima niega los hechos de la imputación durante el juicio oral: En este sentido, en otros procesos penales en que se dictó sentencia absolutoria, se consigna que la víctima niega tajantemente los hechos en que se funda el requerimiento presentado en contra del imputado, por su presunta responsabilidad de autor del delito de maltrato habitual en estudio. En efecto, se expone que el Ministerio Público, en la audiencia de juicio oral, aportó la prueba testimonial de la víctima, quien expuso en

²⁰⁰ JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ, RIT 5860-2017, 16 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

²⁰¹ SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RIT 239-2018, 31 agosto 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

²⁰² PRIETO Bravo, Marcela. op. cit., p. 493-494.

²⁰³ Artículo 302, incisos primero y final, del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Facultad de no declarar por motivos personales. No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado; agregando, su inciso segundo: Las personas comprendidas en este artículo deberán ser informadas acerca de su facultad de abstenerse, antes de comenzar cada declaración.

²⁰⁴ HORVITZ Lennon, María y LÓPEZ Masle, Julián. op. cit., Tomo II. p. 278. La autora María Horvitz Lennon, analizando la forma de rendición de la prueba de testigos en la etapa del juicio oral en el proceso penal, sostiene que la facultad de no declarar por motivos personales constituye una manifestación de la garantía constitucional de no autoincriminación consagrada en el artículo 19 N° 7 letra f) de la Constitución Política de la República de Chile.

estrados que los hechos contenidos en el requerimiento fiscal no son ciertos, esto es, que el imputado nunca la ha golpeado, ni tampoco la ha maltratado²⁰⁵.

Respecto de las dificultades probatorias que se presentan para el Ministerio Público con motivo de la rendición de la prueba de cargo en la audiencia de juicio oral, señaladas en las letras d) y e) precedentes, dicen relación con el fenómeno de la retractación de las víctimas de violencia intrafamiliar en causas penales, expuesto en líneas anteriores²⁰⁶, pues, en esos casos, las víctimas, al efectuar la denuncia en que se fundamenta la imputación fiscal, si dieron cuenta de actos de violencia física o psicológica habitual en contra del imputado, que pudiese ser constitutiva del delito de maltrato habitual; pero, posteriormente en la audiencia de juicio oral, no prestaron declaración en su contra o bien se retractaron de su testimonio inicial, respectivamente.

5.2.5. Vulneración de las máximas de la experiencia

Como se señaló en líneas anteriores, el escaso margen de sentencias condenatorias que se registran respecto del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, se produce en atención a que la producción de la prueba resulta de alta complejidad, lo que se aprecia en particular respecto de las imputaciones fiscales que se refieren a las agresiones psíquicas que fueron denunciadas por las víctimas que las han padecido, por lo que, considerando la dificultad que, de suyo por la naturaleza del delito como tal presenta para la judicatura la acreditación de los elementos del tipo penal, uno de los más complejos es justamente aquel que dice relación con el maltrato psicológico y las consecuencias que éste genera en la víctima.

En este sentido, tales dificultades probatorias se producen por cuanto los jueces en sus sentencias, al valorar la prueba rendida por el persecutor penal en el juicio oral, deben apreciarla con libertad, pero con sujeción a los parámetros de racionalidad

²⁰⁵ JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 5922-2018, 07 abril 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 septiembre 2019].

²⁰⁶ TORRES Romero, Sandra. op. cit.

establecidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal, debiendo respetarse, especialmente, las máximas de la experiencia en los casos de maltrato psicológico²⁰⁷.

Siguiendo al autor Eduardo Couture Etcheverry, citado por el profesor Joel González Castillo, las máximas de la experiencia son normas de valor general, independientes del caso concreto, pero que, como se extraen de la observación de lo que en términos generales sucede en numerosos casos, son susceptibles de aplicación en todos los otros casos de la misma especie²⁰⁸.

Asimismo, se ha señalado por la doctrina²⁰⁹, que las máximas de la experiencia constituyen criterios de probabilidad objetiva, contingentes y mutables, que incluyen las definiciones y los juicios hipotéticos provenientes del conocimiento práctico de los hombres, pero también los conocimientos científicos y técnicos²¹⁰.

Ahora bien, situándonos en la producción de la prueba del maltrato habitual psicológico, el Ministerio Público debe acreditar en la audiencia de juicio oral que las agresiones consistentes en insultos, descalificaciones, humillaciones, entre otras, que fueron denunciadas por las víctimas y que constituyen el contenido de los enunciados fácticos de la acusación o requerimiento presentado en contra del imputado, afectan la integridad psicológica de la ofendida, satisfaciendo las exigencias del tipo penal; probanzas que serán valoradas con libertad, pero respetando la reglas de sana crítica.

En este orden de ideas, debe considerarse que la libre valoración de la prueba comprende dos objetos, por un lado, los medios probatorios y, por otro, los indicios²¹¹.

²⁰⁷ EQUIPO Editorial Thomson Reuters. op. cit., p. 42.

²⁰⁸ GONZALEZ Castillo, Joel. op. cit.

²⁰⁹ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 56.

²¹⁰ HORVITZ Lennon, María y LÓPEZ Masle, Julián. op. cit., Tomo II, p. 336. En este sentido, Horvitz sostiene que las máximas de la experiencia presentan el problema que, por definición, expresan nociones de sentido común cuyo único fundamento es el hecho de formar parte de la cultura del hombre medio en un cierto lugar y en un cierto momento, por lo que afirma que si su significado es incierto o queda librado a las preconcepciones del tribunal, se puede llegar al subjetivismo irracional, lo que impide el control externo del razonamiento que funda la decisión.

²¹¹ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 63.

Los medios de prueba están constituidos por declaraciones, testimonios en el sentido más amplio, o estados de cosas que el juez ha percibido en el proceso penal a los fines de la prueba; y los indicios son hechos, esto es, acontecimientos o circunstancias a partir de los cuales y por medio de la experiencia se puede concluir en otros hechos que están fuera del proceso y que constituyen el objeto de la prueba.

El persecutor penal, con la rendición de la prueba de cargo, debe convencer al juez sobre la verdad de estas normas de valor general, en cuanto resultan aplicables a los hechos o acontecimientos particulares contenidos en los enunciados fácticos en que se fundamenta la acusación o requerimiento presentado en contra del imputado.

En este escenario, el juez generalmente recibe esta norma de valor general, ya elaborada, como algo transmitido, a través de la rendición de la prueba pericial, esto es, la opinión de aquéllos que en la enseñanza de su profesión han recibido un caudal de máximas de la experiencia en forma acabada y, luego, en su ejercicio profesional han confirmado y recibido otras nuevas; de manera que el perito aporta al proceso su saber no individual y fungible de máximas de la experiencia. En todo caso, debe considerarse que el tribunal tiene que alcanzar el convencimiento de que la supuesta máxima de la experiencia aplicable al caso concreto descansa efectivamente en la experiencia y no se trata de una hipótesis de carácter puramente especulativo²¹².

Según la doctrina²¹³, para acreditar una afectación a la integridad psíquica de la víctima, elemento del tipo penal del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, en relación al 5°, ambos de la LVIF, los medios probatorios idóneos para generar convicción en el tribunal sobre la existencia o no de un daño psicológico y de sus causas, corresponden a una pericia psicológica²¹⁴ que cumpla con los requisitos de los artículos 314 y siguientes del

²¹² Ibid, p. 66.

²¹³ CARRASCO Jiménez, Edison. op. cit., p. 93.

²¹⁴ PRIETO Bravo, Marcela. op. cit., p. 506.

Código Procesal Penal, o bien otros elementos probatorios que indiquen dicha afectación²¹⁵.

Sin embargo, se destaca que la jurisprudencia mayoritariamente da cuenta de la dificultad de producción de medios de prueba de cargo idóneos para la acreditación del maltrato psicológico y sus causas, que son necesarios para obtener una condena, lo que demuestra una importante falencia en las investigaciones del Ministerio Público.

En este sentido, de las sentencias absolutorias revisadas, se advierte que los problemas probatorios que se presentan para el Ministerio Público en la acreditación del maltrato psicológico, dicen relación, en primer lugar, con la ausencia de medio probatorio idóneo para su demostración, como una pericia psicológica o psiquiátrica; en segundo lugar, la producción de otros medios de convicción que no resultan suficientes para ese efecto y, asimismo, en tercer lugar, la rendición de prueba pericial psicológica, en que se afirman hechos a modo de conclusión, pero sin justificarse con la rigurosidad necesaria la manera como se ha arribado a ella; situaciones en que no logra probarse que, en el caso concreto, resulta aplicable la máxima de la experiencia; consignándose por el juez, en sus conclusiones probatorias, que la prueba de cargo rendida no permite tener por acreditada la existencia del delito de maltrato habitual.

En efecto, la jurisprudencia nacional revisada, da cuenta de esta problemática, las que se presenta en las siguientes situaciones, que se exponen a continuación.

a).- Ausencia de incorporación de pericia psicológica o psiquiátrica: En un fallo absolutorio, se consigna que, si bien la víctima se mostró compungida durante su declaración, dicha condición no implica necesariamente que ello sea producto de la violencia psíquica que ha sufrido de parte del imputado, pues antecedente alguno se incorporó de aquello, ya que no hay un informe psicológico o psiquiátrico que conduzca

²¹⁵ CARRASCO Jiménez, Edison. loc. cit.

a esa conclusión²¹⁶. En otro fallo con decisión absolutoria, se expone de manera clara y fehaciente la falta de actividad probatoria idónea del persecutor fiscal, señalándose que que en este caso una pericia psicológica o informe de daños resulta relevante, más aun si según los dichos de la víctima habría estado en tratamiento psicológico a propósito de esta violencia cometida en su contra, medio de prueba que no fue rendido²¹⁷. En otro fallo absolutorio, se señala que la ofendida declaró que estaba en tratamiento psicológico en un centro especializado, pero, sin embargo, no se ofreció por parte del Ministerio Público un peritaje psicológico o psiquiátrico de la ofendida que diera cuenta de daño o afectación psíquica o emocional padecido a consecuencia de la acción del acusado, de tal suerte que a través de dicha prueba quede explicitado un ciclo de violencia característico de las personas sujetas a violencia permanente²¹⁸.

b).- Incorporación de otros medios de prueba insuficientes: En los procesos judiciales analizados, se constata que respecto de imputaciones fiscales que se refieren a maltrato psicológico, principalmente se ofrece la prueba testimonial de la víctima y de otros parientes que forman parte de su grupo familiar, medios probatorios que se consideraron insuficientes para su acreditación. En efecto, en una sentencia absolutoria, se consigna que la víctima, si bien reseñó los sentimientos que le generaban los malos tratos de su cónyuge, consistentes en miedo y dependencia, no pudo ser precisa en cuanto a las consecuencias psicológicas que la violencia le provocó, lo que tampoco fue refrendado por el testimonio de la hermana de la víctima, pues no describió el estado emocional y anímico de la ofendida, qué sentimientos expresaba o se podía apreciar en ella, de qué manera se vio violentada, cómo dichos eventos afectaron su personalidad, su vida diaria, sus relaciones familiares, laborales y sociales, si ello le generó algún quebranto psicológico, es decir, no dio cuenta de

²¹⁶ JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 802-2019, 27 mayo 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 12 septiembre 2019].

²¹⁷ JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA, RIT 16141-2016, 29 mayo 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 26 junio 2019].

²¹⁸ JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 2561-2018, 09 junio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019].

ningún signo que pudiere exteriorizar el maltrato psíquico²¹⁹. En otro fallo absolutorio, se expone que el persecutor penal solamente rindió prueba documental consistente en un certificado extendido por la psicóloga que atendió a la víctima, probanza que se consideró insuficiente para acreditar el maltrato psicológico, por estimar que no hay mayor explicación de sus conclusiones ni de los antecedentes que la llevaron a ella²²⁰.

c).- Incorporación de pericia psicológica que se estimó insuficiente: En una sentencia absolutoria analizada, consta que el Ministerio Público, además de contar con la declaración testimonial de la víctima, rindió también prueba pericial psicológica, compareciendo el perito a prestar declaración en la audiencia de juicio oral, dando cuenta de su experticia, metodología y de la evaluación practicada para determinar daño psicológico de la víctima, concluyendo que aquella mostraba altos niveles de estrés post traumáticos y sugerido su ingreso terapia psicológica; sin embargo, ha quedado en evidencia, en el interrogatorio y contra examen, que el peritaje sólo tuvo como fuente de información los dichos de la ofendida, sin señalar, además, el perito si levantó otras hipótesis respecto al estrés que presentaba la víctima que le permitieran descartar que aquel no se debía a un maltrato psicológico habitual sino a otra causa²²¹. En otro fallo absolutorio, se consigna que el Ministerio Público rindió prueba pericial psicológica mediante la declaración del perito en la audiencia de juicio oral, peritaje que se fundó principalmente en la información que obtuvo de la víctima, la que si bien compareció a al juicio oral, decidió libremente no prestar declaración; considerándose insuficiente la prueba pericial por no encontrarse ratificada por otro medio probatorio²²².

²¹⁹ CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 8294-2017, 16 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

²²⁰ JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR, RIT 4095-2016, 02 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 05 junio 2019].

²²¹ SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RIT 436-2017, 16 febrero 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019].

²²² JUZGADO DE GARANTÍA DE COYHAIQUE, RIT 2317-2017, 12 agosto 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 junio 2019].

5.2.6. Acusación fiscal defectuosa. Vulneración del derecho de defensa

En este orden de ideas, tal como se analizó precedentemente en este trabajo, debe considerarse que el delito de maltrato habitual requiere el ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de la LVIF, debiendo los tribunales penales, para apreciar la habitualidad, atender al número de actos violentos ejecutados y su proximidad temporal, con independencia que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima; lo que implica que en la acusación²²³ o requerimiento²²⁴, según se trate de procedimiento ordinario o simplificado, respectivamente, el persecutor penal debe describir, en los enunciados fácticos, hechos determinados y precisos que importen la afectación de la integridad física o psicológica de una persona en los términos exigidos en el tipo penal del delito de maltrato habitual²²⁵, dando cuenta de la violencia, habitualidad, tiempo y lugar de su ocurrencia²²⁶; debiendo el persecutor penal producir los medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para ese fin, de manera que el tribunal, al valorar la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica, esto es, con libertad, sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, pueda tener por justificados, racionalmente, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, superando el estándar de prueba institucionalmente establecido²²⁷; permitiendo la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia; deber de fundamentación cuya intensidad se observa nítida de la vinculación existente entre la valoración de la prueba, la motivación de la sentencia y el

²²³ Artículo 259 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Contenido de la acusación. La acusación deberá contener: b) la relación circunstanciada del o los hechos atribuidos y su calificación jurídica.

²²⁴ Artículo 391 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener: b) una relación sucinta del hecho que se le atribuyere, con indicación del tiempo y lugar de comisión, y demás circunstancias relevantes.

²²⁵ JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 2561-2018, 09 junio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019].

²²⁶ En concordancia, además, con la garantía de todo imputado referida a que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren, que se contempla en el artículo 93, letra a), del Código Procesal Penal, en relación al artículo 8 numeral 2, letra b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.

²²⁷ COLOMA Correa, Rodrigo. *Conceptos y razonamientos probatorios*. Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile, 30 (2): 31-56, diciembre 2017.

control de ambas a través de los recursos procesales; decisión que puede ser impugnada por la vía del recurso de nulidad, fundado en la causal contemplada en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c), del Código Procesal Penal²²⁸.

Como se señaló en apartado precedente, la valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica exige que toda decisión judicial deba legitimarse racionalmente, siendo obligación de los tribunales motivar y fundar sus sentencias. Según Couture, citado por el profesor Joel González Castillo, el fundamento de una sentencia es el conjunto de motivos, razones o argumentos de hecho y de derecho en que se apoya una decisión judicial²²⁹; es decir, el juez debe explicar las razones de fondo en que se apoya²³⁰, no bastando la mera argumentación formal para cumplir el estándar exigido²³¹; motivación de la decisión judicial que constituye un deber jurídico constitucional para los jueces y una garantía de un justo y racional procedimiento, para todos los intervinientes del proceso penal²³².

De lo anterior, puede concluirse que toda decisión judicial cuya motivación no esté efectivamente respaldada en motivos razonables, precedidos de un análisis objetivo y racional de la prueba rendida, vulnera los parámetros de la sana crítica.

²²⁸ Artículo 374 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Recurso de nulidad. Motivos absolutos de nulidad. El juicio oral y la sentencia definitiva serán siempre anulados: e) cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e).

²²⁹ GONZALEZ Castillo, Joel. op. cit.

²³⁰ Artículo 342 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones según lo dispuesto en el artículo 297.

²³¹ Artículo 36 del Código Procesal Penal. Ley 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000. Fundamentación. Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

²³² NOGUEIRA Alcalá, Humberto. *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*. 1° edición. Santiago, Editorial Librotecnia. 2007. p. 26.

En este sentido, de la jurisprudencia analizada²³³, se advierte un problema probatorio que se vincula con la descripción fáctica que el Ministerio Público plantea en la acusación o requerimiento por delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, según se trate de procedimiento ordinario o simplificado, en que el persecutor penal efectúa una narración genérica de los enunciados descriptivos de los hechos que pretenda acreditar en el juicio oral; pues la vaguedad o indeterminación fáctica de la imputación señalada, no permite que el tribunal, al valorar la prueba de cargo rendida de acuerdo a los parámetros de la sana crítica, pueda establecer una motivación racional de sus conclusiones probatorias, lo que, en consecuencia, le impide al juez fundamentar su decisión de condena en los términos ya señalados²³⁴.

Asimismo, en las sentencias absolutorias revisadas, se dejó expresamente constancia que la falta de precisión y claridad de los enunciados fácticos de la acusación o requerimiento, vulnera las exigencias del debido proceso y, en particular, el derecho de defensa del imputado, ya que en aquellos casos en que no existe una descripción fáctica de hechos determinados y sólo se emplean frases que generalizan conductas, sin indicar fecha o lugar, aquello implica que el tribunal pudiera condenar a una persona por hechos que se mencionan a modo de ejemplo, dando por sentado, por cierto y sin controversia, la existencia de otros hechos que se desconocen y ni siquiera se mencionan²³⁵, por lo que puede sostenerse que, si bien el Ministerio Público, tiene la facultad de construir las imputaciones del modo que mejor favorezca al cumplimiento de sus fines de investigación y persecución penal, la indefinición señalada que afecta a la acusación o requerimiento presentados, atendida la vaguedad o indeterminación de los hechos imputados, impide a la defensa del imputado, dentro del proceso penal, articular sus argumentaciones e interrogaciones conforme a los estándares exigidos en nuestro sistema penal acusatorio, pudiendo, por ejemplo, los

²³³ JUZGADO DE GARANTÍA DE CHILLÁN, RIT 6629-2018, 21 febrero 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 septiembre 2019].

²³⁴ LAUDAN, Larry. *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar* [en línea] UNAM, México. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 28: 95-113, 2005 <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10003>> [consulta: 22 septiembre 2019].

²³⁵ OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 5793-2017, 05 febrero 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 septiembre 2019].

testigos de cargo referir cualquier hecho o circunstancia sin que la defensa del imputado pueda haberlo previsto y, en consecuencia, presentar prueba de descargo²³⁶.

5.2.7. Decisión de absolución

Cabe considerar que los problemas probatorios analizados precedentemente, no permiten que el juez de la causa adquiera la convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la existencia del hecho punible constitutivo del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar y la participación culpable del imputado.

En este escenario, es importante señalar que el delito de maltrato habitual en estudio no constituye una figura penal que tenga un estándar de prueba menos elevado que otros ilícitos; se trata de un delito que cuenta con determinadas características que deben ser establecidas racionalmente con elementos de prueba que permitan atribuir a los hechos imputados un grado de confirmación suficiente²³⁷, de tal manera que el enunciado fáctico de la acusación pueda considerarse como verdadero²³⁸, tal como también lo han sostenido nuestros tribunales²³⁹.

En este sentido, en nuestro ordenamiento jurídico, el sistema de valoración de la prueba según las reglas de la sana crítica, impone al tribunal la exigencia de explicar racionalmente como llegó a la convicción de condena, según lo dispuesto en los artículos 297 y 340 del Código de Procesal; considerando que el estándar probatorio para condenar es el más alto dentro del sistema judicial y, por ende, exige que el Ministerio Público introduzca en la audiencia de juicio oral, a través de los medios probatorios de cargo, información de alta calidad proveniente de una investigación

²³⁶ JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE, RIT 344-2017, 17 abril 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

²³⁷ TARUFFO, Michele. op. cit., p. 247-256.

²³⁸ GASCON, Marina. *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos* [en línea] Universidad de Castilla-La Mancha. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 28: 127-139, 2005 <<https://www.biblioteca.org.ar/libros/200535.pdf>> [consulta: 25 septiembre 2019].

²³⁹ DECIMOTERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 5778-2017, 10 julio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 07 junio 2019].

eficiente, que minimice la posibilidad de condenas por error; por cuanto si bien la ley no exige plena convicción, sí se requiere despejar las dudas razonables para dictar sentencia definitiva condenatoria, ya que se da primacía a la finalidad de que no se condene a ningún inocente sobre el objetivo de que ningún culpable sea absuelto²⁴⁰; lo que ha sido recogido por nuestros tribunales en algunos procesos penales²⁴¹.

En relación a lo anterior, en nuestro proceso penal rige plenamente el estado o principio de inocencia del imputado, contemplado en el artículo 4° del Código Procesal Penal, que incide en el estándar probatorio y en la convicción del tribunal para dar por acreditado o no un hecho, debiendo el tribunal valorar toda la prueba rendida en la audiencia de juicio oral según las reglas de la sana crítica y decidir si es suficiente para vencer la presunción anotada, más allá de toda duda razonable; de manera que si no se produce prueba suficiente sobre de los cargos imputados, se mantiene la citada presunción y, consecuentemente, debe procederse a la absolución del acusado²⁴², tal como se ha resuelto por nuestros tribunales con competencia criminal.

²⁴⁰ CERDA San Martín, Rodrigo. op. cit., p. 88.

²⁴¹ JUZGADO DE GARANTÍA DE VICTORIA, RIT 701-2018, 24 enero 2019, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 septiembre 2019].

²⁴² HORVITZ Lennon, María y LÓPEZ Masle, Julián. op. cit., Tomo I, p. 80.

Conclusiones

Como conclusiones del presente trabajo investigativo, puede sostenerse que la acreditación del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, contemplado en el artículo 14, en relación al artículo 5°, ambos de la Ley 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, en nuestro proceso penal acusatorio resulta de alta complejidad para el Ministerio Público, presentándose diversas dificultades probatorias en sus distintas etapas, lo que trae aparejado como consecuencia la considerable baja cantidad de sentencias definitivas condenatorias respecto de este ilícito, que corresponden sólo a un uno por ciento de la totalidad de las denuncias presentadas.

Según pudo establecerse, las dificultades probatorias que debe enfrentar el Ministerio Público derivan del hecho que el tipo penal del delito en estudio es especialmente complejo, pues, se exige la demostración de sus elementos esenciales, maltrato y habitualidad, y la afectación a los bienes jurídicos protegidos, considerando que los hechos o circunstancias que lo constituyen se producen al interior del grupo familiar de que forman parte la víctima y el imputado, por lo que los actos de violencia generalmente están vinculados a determinados aspectos de la vida que se entienden parte de lo privado, tales como sus relaciones interpersonales derivadas de sus lazos de afectividad, la economía familiar, la sexualidad y sus circunstancias domésticas.

Lo anterior, implica que desde el inicio de la investigación el persecutor oficial debe bregar con situaciones que no le permiten reunir los medios probatorios suficientes e idóneos para perseverar con la acción penal, constituidas principalmente por la falta de claridad y precisión de los hechos relatados por la víctima en la denuncia, en que se exponen hechos y circunstancias genéricas, sin especificar actos concretos de maltrato, fecha y lugar de su ocurrencia que permitan encuadrarlos dentro de la conducta típica del delito; la retractación de la víctima, entendida como un fenómeno que afecta a las víctimas de violencia intrafamiliar en los procesos penales, por cuanto, en muchos casos, la ofendida por el delito no ratifica la denuncia presentada inicialmente ante la policía o los tribunales de familia en que daba cuenta

de sufrir actos de violencia física o psicológica permanente y sostenida en el tiempo de parte de su agresor, generalmente su cónyuge, conviviente y ex conviviente, negando de manera expresa los hechos denunciados, manifestando que no continuará con la denuncia o bien no compareciendo a las citaciones del Ministerio Público; y la ausencia de otros medios de prueba alternativos al relato de la víctima, atendida la falta de testigos, su reticencia en colaborar con las diligencias de instrucción o no contar con otras herramientas probatorias idóneas, principalmente la carencia de peritajes psicológicos o psiquiátricos sobre la violencia ejercida por el imputado y sus efectos en la víctima del delito en los casos de maltrato habitual intrafamiliar de índole psicológico.

Estas dificultades probatorias, en un número importantísimo de casos, determinan que el Ministerio Público ejerza, desde el inicio de la etapa de investigación, las facultades discrecionales de que está dotado, comunicando al tribunal competente su decisión de no iniciar investigación y el principio de oportunidad; solicite la aprobación de la salida alternativa de suspensión condicional del procedimiento después de formalizada la investigación, en el procedimiento ordinario.

Asimismo, en la etapa intermedia o preparatoria del juicio oral, el Ministerio Público, principalmente debido a la retratación de la víctima y la ausencia de otros medios probatorios alternativos al relato de la ofendida, como la carencia de testigos y peritajes psicológicos o psiquiátricos, según pudo constatarse en este trabajo, una vez que la investigación ha sido declarada cerrada, comunica al tribunal competente su decisión de no perseverar en el procedimiento por no haberse reunido antecedentes suficientes para fundar la acusación en contra del imputado. Incluso, por las mismas razones señaladas, durante la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, ya sea que tenga lugar en el procedimiento ordinario o simplificado, no ofrece ningún medio de prueba para acreditar, durante la audiencia del juicio oral, los hechos en que se fundamenta la acusación o requerimiento presentado contra del imputado.

Finalmente, en la etapa del juicio oral o de juzgamiento, el persecutor oficial también se ve enfrentado a dificultades probatorias importantes, las que le impiden acreditar los hechos contenidos en la acusación o requerimiento presentado, dependiendo de si se trata de procedimiento ordinario o simplificado, y la participación

culpable del imputado; lo que determina que el tribunal competente no adquiriera una convicción más allá de toda duda razonable y, en definitiva, dicte sentencia absolutoria.

De acuerdo al trabajo investigativo efectuado, pudo establecerse que las dificultades probatorias que se producen para el Ministerio Público se relacionan, por una parte, con la retractación de la víctima y demás testigos que en la audiencia de preparación de juicio oral fueron decretados como medios de prueba de cargo, los que en muchos casos no comparecen a la audiencia de juicio oral estando legalmente citados, o bien la víctima en su calidad procesal de querellante se desiste de su acción, lo que determina que el persecutor penal no rinda en esta instancia ningún medio probatorio de cargo y, en consecuencia, no acredite la existencia del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, decidiéndose la absolución del imputado.

Por otro lado, en el escenario que el Ministerio Público rinda en el juicio oral sus medios de prueba decretados en la audiencia preparatoria, se presentan problemas que se vinculan con la valoración de la prueba rendida que debe efectuar el tribunal según las reglas de la sana crítica, apreciándola, según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, con libertad, pero sin contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, es decir, sujetándose a estándares generales de racionalidad, lo que conlleva la exigencia de una completa motivación de las conclusiones probatorias en la sentencia, de manera que la justificación de la decisión judicial no resulte ser un puro acto de voluntad o fruto de meras impresiones del juez, sino que sea consecuencia de la consideración racional de la prueba producida; pudiendo establecerse que, en muchos procesos penales, no resultó posible tener por acreditada la existencia del delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar por cuanto la apreciación de la prueba rendida contradice los principios lógicos de identidad y razón suficiente, las máximas de la experiencia y el derecho de defensa, no pudiendo el tribunal formarse convicción, más allá de toda duda razonable, sobre la comisión del ilícito, manteniéndose incólume la presunción de inocencia del imputado, dictándose sentencia definitiva absolutoria.

Bibliografía

Libros o monografías citadas de material impreso

BINDER, Alberto M. *Introducción al derecho procesal penal*. 2° edición actualizada y ampliada. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc S.R.L. 1999.

CASTILLO, José, LUJÁN, Manuel y ZAVALETA, Roger. *Razonamiento Judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. 2° edición. Lima, ARA Editores. 2006.

CARRASCO Jiménez, Edison. *Manual de legislación sobre violencia intrafamiliar*. 1° edición. Santiago, Editorial Librotecnia. 2008.

CERDA San Martín, Rodrigo. *Valoración de la prueba. Sana crítica*. 1° edición. Santiago, Editorial Librotecnia. 2008.

CHAHUÁN Sarrás, Sabas. *Manual del Nuevo Procedimiento Penal*. 3° edición. Santiago, Editorial Lexis Nexis. 2007.

EQUIPO Editorial Thomson Reuters. *Jurisprudencia Violencia Intrafamiliar. Monografías*. 2° edición actualizada. Santiago, Legal Publishing Chile. 2018.

ESTUDIOS y capacitación. *La defensa de casos de violencia intrafamiliar*. Centro de Documentación, Defensoría Penal Pública, número 5, octubre 2007.

GORPHE, François. *Apreciación judicial de las pruebas*. En: CERDA, Rodrigo. *Valoración de la prueba. Sana crítica*. 1° edición. Santiago, Editorial Librotecnia. 2008.

HORVITZ Lennon, María y LÓPEZ Masle, Julián. *Derecho procesal penal chileno*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Tomos I y II. 2003.

MAIER, Julio B.J. *Derecho procesal penal. Fundamentos*. 2° edición. 1° reimpresión. Buenos Aires, Editores del Puerto S.R.L., Tomo I. 1999.

MANUAL *sobre investigación para casos de violencia de pareja y femicidios en Chile*, por Raquel Barrero, Juan Cartagena, Emilio Donat y Teresa Peramato. Santiago, Ministerio Público, Fiscalía Nacional de Chile. 2012.

NOGUEIRA Alcalá, Humberto. *El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano*. 1° edición. Santiago, Editorial Librotecnia. 2007.

PRIETO Bravo, Marcela. *Violencia Intrafamiliar en contra de la mujer en Chile*. Santiago, Editorial Metropolitana. 2015.

TARUFFO, Michele. *Consideraciones sobre prueba y verdad*. En: CORREA, Rodrigo. *La prueba en el nuevo proceso penal oral*. Santiago, Editorial Thomson Reuters. 2003.

TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*. 2º edición. Traducción de Jordi Ferrer Beltrán. Madrid, Editorial Trotta. 2005.

TAVOLARI Oliveros, Raúl. *Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos*. 1º edición. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. 2005.

Artículos de revistas citadas de material impreso

ACCATINO Scagliotti, Daniela. La fundamentación de la declaración de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstico. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 19 (2): 9-26, diciembre 2006.

CASAS, Lidia y VARGAS, Macarena. La respuesta estatal a la violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 24 (1): 133-151, julio 2011.

COLOMA Correa, Rodrigo. Conceptos y razonamientos probatorios. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 30 (2): 31-56, diciembre 2017.

GONZÁLEZ Castillo, Joel. La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, 33 (1): 93-107, abril 2006.

RODRÍGUEZ Vega, Manuel. Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (40): 643-686, primer semestre 2013.

TALADRIZ Eguiluz, María José. La comisión por omisión en el maltrato habitual. *Revista Jurídica del Ministerio Público* (37): 236-272, diciembre 2008.

TORRES Romero, Sandra. Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, 26 (1): 167-180, julio 2013.

VAN WEEZEL de la Cruz, Alex. Lesiones y violencia intrafamiliar. *Revista Chilena de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, 35 (2): 223-259, agosto 2008.

Textos electrónicos citados

BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. *Litigación penal y juicio oral* [en línea] Centro de Estudios de Justicia de las Américas, diciembre 2004, número 41 <<https://framjurid.files.wordpress.com/2015/04/manual.pdf>> [consulta: 03 junio 2019].

BOVINO, Alberto. *Ingeniería de la verdad. Procedimiento penal comparado* [en línea] Revista de la Asociación IUS ET VERITAS, 1995, volumen 6, número 11 <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6083843>> [consulta: 22 julio 2019].

FISCALÍA. Ministerio Público de Chile. Oficio Fiscal Nacional N° 792-2014. Instrucción General que imparte criterios de actuación en delitos cometidos en contexto de violencia intrafamiliar [en línea] Santiago, octubre 2014 <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/instructivos/index.do>> [consulta: 10 enero 2019].

FISCALÍA. Ministerio Público de Chile. Boletín estadístico anual: enero – diciembre 2018 [en línea] Santiago, enero 2019 <<http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>> [consulta: 10 abril 2019].

GASCÓN, Marina. *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos* [en línea] Universidad de Castilla-La Mancha. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 28: 127-139, 2005 <<https://www.biblioteca.org.ar/libros/200535.pdf>> [consulta: 25 septiembre 2019].

HISTORIA de la Ley N° 20.066 que establece Ley de violencia intrafamiliar [en línea] Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, mayo 2018, <<https://www.bcn.cl/historiadelaley>> [consulta: 25 octubre 2018].

LAUDAN, Larry. *Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar* [en línea] UNAM, México. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho 28: 95-113, 2005 <<http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/10003>> [consulta: 22 septiembre 2019].

MERA, Jorge. *Discrecionalidad del Ministerio Público, calificación jurídica y control judicial* [en línea] Informes de Investigación, abril 2002, número 12 <<http://derecho.udp.cl>> [consulta: 28 agosto 2019].

MEZA-LOPEHANDÍA, Matías, HARRIS, Pedro y TRUFFELLO, Paola. *Violencia contra la mujer: estándares internacionales, normativa actual y proyecto de ley* [en línea] Departamento de estudios, extensión y publicaciones, diciembre 2017, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile <www.bcn.cl> [consulta: 30 mayo 2019].

VALDEBENITO, Lorena y LARRAÍN, Soledad. *El maltrato deja huella. Manual para la detección y orientación de la violencia intrafamiliar* [en línea], Santiago, Fondo de las Naciones Unidas para la infancia <<https://www.unicef.cl>> [consulta: 20 julio 2019].

VILLEGAS, Myrna. El delito de maltrato habitual en la Ley 20.066 a la luz del derecho comparado [en línea] *Revista electrónica semestral Política Criminal*, diciembre 2012, volumen 7, número 14 <www.politicacriminal.cl> [consulta: 20 enero 2019].

Leyes citadas

Ley N° 20.066: Establece Ley de Violencia Intrafamiliar. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 07 de octubre de 2005.

Ley N° 19.968: Crea los Tribunales de Familia. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 30 de agosto de 2004.

Ley N° 20.830: Crea el Acuerdo de Unión Civil. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 21 de abril de 2015.

Ley N° 21.013: Tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 06 de junio de 2017.

Decreto N° 1.640: Promulga la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, 11 de noviembre de 1998.

Código Procesal Penal. Ley N° 19.696, Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile, 12 de octubre de 2000.

Jurisprudencia citada

JUZGADO DE GARANTÍA DE ARICA, RIT 4521-2017, 02 julio 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA, RIT 16141-2016, 29 mayo 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 26 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE ANTOFAGASTA, RIT 13453-2015, 09 abril 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 septiembre 2019]

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, RIT 54-2019, 22 mayo 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 septiembre 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA LETRAS y GARANTÍA DE MARÍA ELENA, RIT 77-2018, 28 junio 2018, en Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

JUZGADO DE GARANTÍA DE VICUÑA, RIT 409-2014, 09 diciembre 2014 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 2561-2018, 09 junio 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 5494-2017, 26 noviembre 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 4938-2018, 06 marzo 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 septiembre 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE LA SERENA, RIT 5847-2018, 27 marzo 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 26 junio 2019].

JUZGADO DE GARANTÍA DE OVALLE, RIT 344-2017, 17 abril 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema [en línea] <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

JUZGADO DE GARANTÍA DE VIÑA DEL MAR, RIT 4095-2016, 02 abril 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 05 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE VILLA ALEMANA, RIT 1722-2017, 24 septiembre 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 27 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE LIMACHE, RIT 6-2018, 06 febrero 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 12 junio 2019]

JUZGADO DE LETRAS y GARANTÍA DE PUTAENDO, RIT 139-2013, 15 abril 2013 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 15 junio 2019]

JUZGADO DE LETRAS y GARANTÍA DE PUTAENDO, RIT 148-2013, 14 mayo 2013 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

JUZGADO DE LETRAS y GARANTÍA DE PUTAENDO, RIT 252-2017, 14 diciembre 2017 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1746-2007, 28 agosto 2007 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1743-2007, 31 agosto 2007 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 27 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 2273-2007, 29 enero 2008 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 2618-2008, 03 noviembre 2009 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 781-2011, 01 marzo 2011 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3847-2014, 02 junio 2011 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019].

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1557-2012, 03 abril 2012 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 4966-2012, 22 noviembre 2012 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3265-2012, 28 diciembre 2012 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3393-2013, 08 octubre 2013 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 4176-2012, 28 noviembre 2013 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 19 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1924-2013, 06 junio 2013 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 744-2014, 11 marzo 2014 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 26 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 788-2014, 13 marzo 2014 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 2581-2014, 22 julio 2014 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 4654-2014, 22 diciembre 2014 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1912-2016, 09 junio 2016 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 24 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 1813-2015, 06 octubre 2016 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE SAN FELIPE, RIT 3255-2017, 11 octubre 2017 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019]

CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, Rol 618-2018, 22 agosto 2018 [en línea] Base de Jurisprudencia Corte de Apelaciones del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://corte.pjud.cl>> [consulta: 16 junio 2019]

PRIMER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 6978-2009, 21 noviembre 2011 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019].

CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 8294-2017, 16 abril 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

CUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 5284-2017, 11 mayo 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 05 junio 2019]

OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 5793-2017, 05 febrero 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 septiembre 2019]

OCTAVO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 707-2018, 06 febrero 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 30 junio 2019]

NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 2329-2008, 19 mayo 2008 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 13 junio 2019]

NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 13473-2014, 23 diciembre 2014 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

NOVENO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 7278-2017, 29 agosto 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 junio 2019]

DECIMOTERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 6013-2017, 11 octubre 2017 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 26 junio 2019]

DECIMOTERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 5778-2017, 10 julio 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 07 junio 2019]

DECIMOTERCER JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 1313-2018, 27 julio 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019]

DECIMOCUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 7998-2017, 17 abril 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 01 junio 2019]

DECIMOCUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 4731-2017, 01 agosto 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019]

DECIMOCUARTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 4210-2017, 21 marzo 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 junio 2019]

DECIMOQUINTO JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO, RIT 2564-2010, 20 septiembre 2011 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 10 junio 2019]

SÉPTIMO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RIT 436-2017, 16 febrero 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 25 junio 2019]

SÉPTIMO TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, RIT 239-2018, 31 agosto 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019].

JUZGADO DE GARANTÍA DE MELIPILLA, RIT 2098-2017, 01 febrero 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 17 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE GRANEROS, RIT 885-2011, 02 junio 2011 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 28 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ, RIT 5860-2017, 16 abril 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE CURICÓ, RIT 5405-2018, 10 abril 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE CONSTITUCIÓN, RIT 993-2007, 13 diciembre 2007 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 29 junio 2019].

JUZGADO DE GARANTÍA DE CAUQUENES, RIT 311-2009, 06 mayo 2009 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 24 junio 2019].

JUZGADO DE GARANTÍA DE CHILLÁN, RIT 6629-2018, 21 febrero 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 septiembre 2019].

JUZGADO DE GARANTÍA DE CONCEPCIÓN, RIT 8034-2014, 15 diciembre 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 06 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE CHIGUAYANTE, RIT 1643-2017, 18 mayo 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 septiembre 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE VICTORIA, RIT 701-2018, 24 enero 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 septiembre 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 3217-2017, 08 marzo 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 13 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 2471-2018, 16 enero 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 21 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 2763-2017, 21 junio 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 16 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 4622-2017, 05 agosto 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 24 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 5922-2018, 07 abril 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 22 septiembre 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE OSORNO, RIT 802-2019, 27 mayo 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 12 septiembre 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE CASTRO, RIT 2838-2018, 17 enero 2019 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE CASTRO, RIT 2240-2017, 06 agosto 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 20 junio 2019]

JUZGADO DE GARANTÍA DE COYHAIQUE, RIT 2317-2017, 12 agosto 2018 [en línea] Base Sentencias Penales del Centro Documental de la Corte Suprema <<https://reformaprocesal.pjud.cl>> [consulta: 23 junio 2019]